

LOS TESTAMENTOS DE JUANA DE MENDOZA,
CAMARERA MAYOR DE ISABEL LA CATÓLICA,
Y DE SU MARIDO EL POETA GÓMEZ MANRIQUE,
CORREGIDOR DE TOLEDO
(1493 Y 1490)¹

*THE WILLS OF JUANA DE MENDOZA,
HEAD CHAMBERLAIN OF QUEEN ISABELLA OF CASTILE,
AND OF HER HUSBAND THE POET GÓMEZ MANRIQUE,
"CORREGIDOR" OF TOLEDO
(1493 AND 1490)*

MARÍA-MILAGROS RIVERA GARRETAS
Universidad de Barcelona

Resumen: Estudio y edición de los testamentos originales del poeta, autor de teatro y político Gómez Manrique (Amusco, h. 1412-Toledo 1490), corregidor de Salamanca, Burgos, Ávila y Toledo y leal servidor de Isabel I de Castilla, y del de su mujer Juana de Mendoza (¿Cuenca? h. 1425-Barcelona 1493), consejera y amiga de la reina católica, su camarera mayor, y preceptora y guarda de las damas que se educaban en su corte. El testamento de Gómez Manrique lleva trece líneas autógrafas, incluidas la fecha y firma.

Palabras clave: Gómez Manrique; Juana de Mendoza; Isabel la Católica; Corona de Castilla; siglo XV; Diferencia sexual en la historia.

Abstract: Study and edition of the original texts of the wills of the poet, theatre writer and politician Gómez Manrique (Amusco, h. 1412-Toledo 1490), *corregidor* in Salamanca, Burgos, Avila and Toledo, one of queen Isabel I very loyal followers, and that of his wife Juana de Mendoza (Cuenca? h. 1425-Barcelona 1493), counselor and friend of the Catholic Queen, her chamberlain, and preceptor of the noble girls that were educated in the Castilian court. Gómez Manrique's will has 13 lines in his own handwriting, including the date and his signature.

Keywords: Gómez Manrique; Juana de Mendoza; Isabella of Castile; Kingdom of Castile; 15th Century; Sexual difference in history.

No son conocidos en el medievalismo ni el testamento de Juana de Mendoza (h. 1425-1493)² ni el original del de su marido el poeta Gómez Manrique (h. 1412-1490). Del testamento de Gómez Manrique, que ha

¹La investigación para este estudio ha sido sostenida por los proyectos de investigación BHA2001-3593-C03-01 y HUM2004-03718-C03-01/HIST, de los Ministerios de Ciencia y Tecnología y de Educación y Ciencia. Agradezco al Centro de Investigación DUODA, de la Universidad de Barcelona, su apoyo indispensable, y a Juan J. Larios de la Rosa, del Archivo Ducal de Medinaceli, su disponibilidad.

²He escrito de ella una pequeña biografía, en la que di a conocer su testamento, en *Juana de Mendoza (ca. 1425-1493)*, Madrid, Ediciones del Orto, 2004.

interesado sobre todo a la historia de la literatura, se manejó durante mucho tiempo la transcripción parcial que de él hizo Luis de Salazar y Castro (1658-1734) en las *Pruebas de la Historia de la Casa de Lara*³. Salazar y Castro conoció el primer traslado del testamento, hecho en Toledo el 16 de febrero de 1491. A Salazar resumió, entre otros, Antonio Paz y Melia en 1886, en su edición del *Cancionero* de Gómez Manrique⁴. Francisco Vidal González usó el traslado del 4 de noviembre de 1597 que se guarda en el archivo del monasterio de Santa Clara de Astudillo⁵. Los originales de los testamentos de Gómez Manrique y de Juana de Mendoza se conservan, sin embargo, en el Archivo Ducal de Medinaceli, en la sección de Castrojeriz, hoy ubicada no en la Casa de Pilatos de Sevilla sino en el Palacio de Lerma en Toledo. A la casa de Medinaceli llegaron los dos documentos con los fondos de la casa de Camarasa en 1948⁶. El título de marqués de Camarasa lo heredó en el siglo XVII (de su primo Diego de los Cobos) Manuel de los Cobos y Luna, octavo conde de Castrojeriz, muerto en 1668. Manuel de los Cobos y Luna era hijo de Isabel Manrique de Mendoza (†1640), séptima condesa de Castrojeriz, y, por tanto, descendiente directo de Gómez Manrique y de Juana de Mendoza⁷. Durante la vida de Gómez Manrique, parte de su archivo personal debió de estar en el monasterio de clarisas de Calabazanos, fundado en 1458 por su madre Leonor de Castilla⁸.

El testamento original de Gómez Manrique lo tenía en 1493 su mujer Juana de Mendoza, la cual mandó copiar en el suyo las cláusulas relativas al mayorazgo que de común acuerdo habían fundado en 1490, así como el documento real de autorización, fechado en el real de Málaga el 22 de julio de 1487⁹. Al morir Juana de Mendoza pasó, con el suyo, a la nieta de Juana y Gómez y su heredera universal Ana Manrique de Castilla, la única de sus cuatro nietas que lo era por vía masculina, siendo hija de Inés de Castilla y de Luis Manrique († 1480). Ambos testamentos pasaron al archivo de la casa de Castrojeriz al casarse Ana Manrique, segunda señora de Villazopeque, con

³Luis de SALAZAR Y CASTRO, *Pruebas de la Historia de la Casa de Lara*, Madrid, Imprenta Real, 1694, pruebas del libro XII, p. 494-501.

⁴Gómez MANRIQUE, *Cancionero*, ed. de Antonio PAZ Y MELIA, Madrid, Imprenta de Antonio Pérez Dubrull, 1885-1886, 2 vols., vol. 2, p. 320-326 ("Colección de Escritores Castellanos. Líricos", 36 y 39); (ed. facsímil: Palencia, Diputación Provincial, 1991).

⁵Gómez MANRIQUE, *Cancionero*, introd. y ed. de Francisco VIDAL GONZÁLEZ, Madrid, Cátedra, 2003; *Introducción*, p. 11-42. La signatura de esta copia es: Archivo del Monasterio de Clarisas de Astudillo –en adelante, AMCA–, leg. 3, doc. 3, fols. 21r-40v.

⁶En 1948 murió sin descendencia Ignacio Fernández de Henestrosa, marqués de Camarasa, pasando sus títulos, bienes y archivos a su sobrina, la actual duquesa de Medinaceli, hija de su hermana Ana Fernández de Henestrosa y de Luis Fernández de Córdoba, anterior duque de Medinaceli (debo esta información a Juan J. Larios de la Rosa).

⁷*Apuntes para el historial de la Casa de Camarasa*, San Sebastián, Editorial Católica de Guipúzcoa, 1934, p. 163. Estuvo casado con Isabel Portocarrero y Luna (Archivo del Monasterio de Clarisas de Calabazanos –en adelante, AMCC–, Cajón 7, leg. 1, núm. 14).

⁸Dice en su testamento: "en la manera que parescerá por la escritura que entre ellas e mí pasó, la qual se fallará en el arca de mis escrituras que creó que deve estar en Calabazanos" (Archivo Ducal de Medinaceli –en adelante, ADM–, Castrojeriz, leg. 3, antes 2-9, f. 5v). Edito el testamento de Gómez Manrique en Apéndice 1.

⁹ADM, Castrojeriz, leg. 3 (antes 2-10), fols. 4v-9r. Edito el testamento de Juana de Mendoza en Apéndice 2.

Rodrigo de Mendoza, primogénito de Juana de la Cerda y de Álvaro de Castro, conde de Castro, matrimonio para el que ella pidió en Burgos el 7 de octubre de 1496 al papa Alejandro VI dispensa de consanguinidad¹⁰. Ana Manrique hizo testamento en Astudillo el 15 de noviembre de 1548, firmándolo ella misma¹¹. Era una chica letrada, como tantas de su familia, que se había formado junto a su abuela Juana de Mendoza en la corte de Isabel I, donde Juana de Mendoza desempeñó, entre otros cargos, el de preceptora de las nobles que ahí se educaban.

Juana de Mendoza hizo testamento en Barcelona el 25 de mayo de 1493, “estando y el rey e la reyna nuestros señores e su corte e consejo”¹², ante el escribano de cámara y notario público de la corte de la reina Isabel I, Álvaro de Sevilla, en cuyo registro Juana firmó. Nombró albaceas a Juan de Salinas, criado de ella y de Gómez Manrique, que tuvo los cargos de camarero mayor de la reina Isabel y de su hija Isabel, princesa de Portugal,¹³ y a su sobrino Luis de Mendoza. Juana de Mendoza moriría en la corte cuatro días después de hacer testamento, el miércoles 29 de mayo de 1493, una hora antes del mediodía, según apuntó cuidadosamente el doctor de Toledo, que le atendería¹⁴. Poco antes, el 13 de abril, la reina y el rey católico habían recibido en Barcelona a Cristóbal Colón, de regreso de su primer viaje transatlántico¹⁵. Juana de Mendoza vivía y trabajaba en la corte de Isabel la Católica desde 1480, año en el que fue nombrada camarera mayor de la infanta Isabel. En la corte desempeñó, además de este cargo y del ya mencionado de preceptora, los de guarda de las damas y camarera mayor de la reina. Consejera y amiga de Isabel y de su hermano el príncipe-rey Alfonso lo era ya en 1466¹⁶.

Del testamento de Juana de Mendoza no conozco copias ni referencias bibliográficas¹⁷. A pesar de su relación con Isabel la Católica y de los cargos que desempeñó en la corte, no ha suscitado interés —que yo sepa— en la historiografía, tampoco en la de la casa de Mendoza, eclipsada por su homónima Juana de Mendoza —llamada “la ricahembra de Castilla”— y por el marqués de Santillana.

¹⁰ADM, Castrojeriz, leg. 3 (antes 1-79).

¹¹ADM, Castrojeriz, leg. 3 (antes 2-13).

¹²ADM, Castrojeriz, leg. 3 (antes 2-10), f. 10r.

¹³Archivo General de Simancas (en adelante, AGS), Casa y Sitios Reales, leg. 11, f. 7.

¹⁴Doctor de TOLEDO, *Cronicón de Valladolid (1333-1539)*, notas de Pedro SÁINZ DE BARANDA, Valladolid, Grupo Pinciano, 1984, p. 205; Real Academia de la Historia (en adelante, RAH), Col. Salazar y Castro, ms. M-36, f. 166r-167r.

¹⁵M^a Isabel del VAL VALDIVIESO, *Isabel I de Castilla (1451-1504)*, Madrid, Ediciones del Orto, 2004, p. 11.

¹⁶Puede verse mi *Juana de Mendoza*, cit., p. 41-42.

¹⁷No lo menciona Luis de SALAZAR Y CASTRO, quien dedica un capítulo a Gómez Manrique (*Historia genealógica de la Casa de Lara*, 4 vols., Madrid, Imprenta Real, 1694-97, t. 2, p. 531-541).

Gómez Manrique dictó su testamento en Toledo el 31 de marzo de 1490¹⁸. Escribió de su propia mano el colofón, consistente en trece líneas entre las que incluye la fecha y su firma: “Esta escrytura de testamento y de mi postrymera voluntad fue hecho y ordenado por my estando sano de mi persona y en my seso y entendymyento en esta ciudad de Toledo y fue acabado y fymrado deste my nombre y atado y cosydo y sellado con el sello de mys armas en postrero dya de março del año del naçymyento de nuestro redentor de mil y quatroçyentos y noventa años. Gomes Manrrique. Está escryto en nueve hojas”¹⁹.

La fecha de redacción del testamento coincide exactamente con la de la sentencia real del pleito entre Gómez Manrique, en nombre de sus nietas, hijas de Catalina Manrique y Diego García de Toledo, y el hermano de este, Diego López de Toledo, y sus hermanas y hermanos, en torno a los lugares, vasallos y bienes que quedaron al morir Diego García de Toledo, principalmente la fortaleza de La Mejorada, Segurilla, Cervera y Magán, y las casas familiares en la collación de Santa María Magdalena de la ciudad de Toledo²⁰.

Desde febrero de 1477, Gómez Manrique era corregidor y justicia mayor de Toledo por la reina Isabel I²¹. Antes había sido corregidor de Salamanca y de Burgos por Enrique IV y de Ávila por el príncipe-rey Alfonso. En su testamento, nombró principal albacea a su mujer Juana de Mendoza; junto a ella, a su sobrino Alonso Manrique, eclesiástico nacido fuera del matrimonio legal, cardenal arzobispo de Sevilla e inquisidor general,²² hijo de Enrique Manrique y nieto de Elvira de Castañeda, condesa de Paredes de Nava, y de Rodrigo Manrique, hermano de Gómez Manrique y maestro de Santiago, y a sus criados el comendador Diego de Hita, su sobrino, y a Juan de Salinas. Añade que si su mujer Juana de Mendoza no pudiera estar presente cuando él muriese, actuara en su lugar de principal albacea su nuera Inés de Castilla, viuda de su hijo Luis Manrique, que se había hecho monja en Santo Domingo el Real de Toledo²³.

Gómez Manrique confirmó este testamento, ante el escribano público de Toledo y de la cámara del rey y de la reina Fernando Ortiz de Alcalá, el 3 de noviembre de 1490, siendo testigos Francisco Silva, Alonso Suárez, Diego Vázquez y Pastrana²⁴. Gómez Manrique murió en Toledo entre el 4 y el 10 de noviembre de 1490, ya que el 11 de este mes fue abierto su

¹⁸ADM, Castrojeriz, leg. 3 (antes 2-9). No de mayo, como dice por error Francisco VIDAL GONZÁLEZ en su cuidada *Introducción* a Gómez MANRIQUE, *Cancionero*, p. 41 (el testamento dice inconfundiblemente *março*).

¹⁹ADM, Castrojeriz, leg. 3 (antes 2-9), f. 9v.

²⁰ Archivo Histórico Nacional (en adelante, AHN), Nobleza, Baena, C. 455, D. 1.

²¹El 16 de febrero de 1477, en Toledo, la reina escribió una carta a los arrendadores de rentas de propios de Toledo para que dieran a Gómez Manrique, del Consejo real y corregidor de dicha ciudad, 300 florines anuales como salario (AGS, Registro General del Sello –en adelante, RGS–, II-1477, f. 317). El 23 de abril de 1477, en Talavera, la reina le concedió en merced el cargo de veedor de los paños de Cuenca (AGS, RGS, IV-1477, f. 17).

²²Los dos últimos datos en Luis de SALAZAR Y CASTRO, *Casa de Lara*, t. 2, p. 541.

²³ADM, Castrojeriz, leg. 3 (antes 2-9), f. 8r-v.

²⁴ADM, Castrojeriz, leg. 3 (antes 2-9), f. 10v.

testamento. Fue su nuera Inés de Castilla quien se presentó ante el alcalde Fernando Guillén solicitando su apertura para ver la cláusula en la que Gómez Manrique disponía sobre su enterramiento, quedando el resto del testamento secreto hasta que acudiera a Toledo Juana de Mendoza²⁵.

Gómez Manrique había previsto que su mujer no estuviese con él a la hora de su muerte o no pudiera ejecutar su testamento: “Pero porque temo que, segund el grande amor” —escribió en su última voluntad— “que la dicha señora mi muger siempre me tovo e tiene, que el sentimiento que avrá por me perder hará en su persona tan grande inprisión que segund su flaqueza no terná disposición para entender en esto ni en al, sy por caso esto asy fuese, dexo por mi albaça en su lugar a mi muy amada señora hija doña Ynés de Castilla”²⁶. Juana de Mendoza estaba en la corte de Isabel la Católica el 12 de noviembre de 1490, día en que firmó, con su bella letra humanista, un recibo por los gastos de la infanta Isabel.²⁷ La muerte de Gómez Manrique coincidió con un tiempo en el que Juana tenía muchas responsabilidades en la corte de la reina de Castilla, a consecuencia del traslado a Portugal desde Córdoba de la infanta Isabel, la primogénita de la reina y el rey católicos, de la que Juana de Mendoza fue camarera mayor hasta este momento, siendo entonces sustituida por su aya Isabel de Sosa²⁸.

Del testamento original de Gómez Manrique hizo una copia autorizada —hoy quizá perdida— el 16 de febrero de 1491, el mismo notario de Toledo ante el que testara Gómez, Fernando Ortiz de Alcalá. Esta copia estaba en el siglo XVII en el archivo de la casa condal de Paredes de Nava²⁹. Rodrigo Manrique, hermano de Gómez, fue el primer conde de Paredes de Nava; su hijo Enrique Manrique, los hijos de este Alonso Manrique y Rodrigo Manrique, y el hijo del conde de Paredes Pedro Manrique, Rodrigo Manrique, constan entre los posibles herederos del mayorazgo instituido por Gómez Manrique y Juana de Mendoza, después de sus nietas Ana Manrique y María García de Toledo³⁰. Esta es la copia que conoció y publicó, como he dicho, Luis de Salazar y Castro.

El testamento original de Gómez Manrique lo tenía en 1533 su nieta Ana Manrique, condesa de Castro (Castrojeriz). El 7 de marzo de este año fue presentado en su nombre por Diego Tristán en un pleito en la chancillería de Valladolid³¹. Seguía en su poder en 1547: el 21 de abril de 1547 fue

²⁵ADM, Castrojeriz, leg. 3 (antes 2-9), f. 10v.

²⁶ADM, Castrojeriz, leg. 3 (antes 2-9), f. 9v.

²⁷AGS, Casa y Sitios Reales, leg. 1, núm. 16.

²⁸AGS, Casa y Sitios Reales, leg. 1, núm. 17.

²⁹Cita esta copia Luis de SALAZAR Y CASTRO (1658-1734), *Casa de Lara*, t. 2, p. 541. La publica en *Pruebas de la Historia de la Casa de Lara*, pruebas del libro XII, p. 494-501. Transcribe (p. 496) “fijo quinto” refiriéndose a Gómez. En el original está claro que dice “fijo quarto”.

³⁰ADM, Castrojeriz, leg. 3 (antes 2-9), f. 8r-v. No están sus nietas Catalina Manrique, monja en Calabazanos, ni Juana de Mendoza, que había muerto niña, probablemente en Ubeda en 1489 (datos en mi *Una vida en relación: Juana de Mendoza con Gómez Manrique, Isabel la Católica y Teresa de Cartagena*, en VV. AA., *Vidas de mujeres del Renacimiento*, en prensa).

³¹ADM, Castrojeriz, leg. 3 (antes 2-9), f. 10v.

presentado en su nombre, en Astudillo, por su escribano Pedro de Esquivel ante el escribano Pedro Gómez de Astudillo, el cual sacó traslado de las cláusulas económicas relativas al monasterio de clarisas de Calabazanos, a petición de Ana Manrique.³² El 4 de noviembre de 1597 se sacó en Astudillo un traslado completo, ante el escribano público Juan de Virtud o Virtus, traslado que hoy se conserva en el convento de Santa Clara la Real de Astudillo, fundado por María de Padilla (1337-1361). El traslado lo solicitó Juan de Palenzuela, mayordomo del convento de Astudillo, en nombre de las monjas³³. Las monjas de Astudillo tenían interés en el testamento de Gómez Manrique porque este les había legado a perpetuidad ciertas carretadas anuales de leña en su monte de Matanza, situado entre Astudillo y Cordovilla la Real (Palencia)³⁴.

El 15 de enero de 1691, en Astudillo, se hizo otra copia del testamento de Gómez Manrique. Es una copia completa, hecha ante el notario Lorenzo de Espinosa, a petición de Sebastián de Lombraña, mayordomo de las clarisas de Astudillo, petición hecha una semana antes, el 8 de enero. Hoy se conserva en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, con la indicación, en el colofón, “Donativo de F. Simón Nieto”³⁵. Lleva en su primer folio la anotación manuscrita de la signatura “Cajón 7, legajo 1, número 14”, signatura que parece del archivo de las clarisas de Calabazanos, coincidiendo con la de la copia citada de 1547. En Calabazanos hubo en algún momento una copia del testamento de Gómez Manrique, que pudo quizá ser esta, ya que en su *Libro de reconocimiento de los papeles que se sacan del archivo (1691-1835)* se dice que entre mayo y septiembre de 1691 se recibió el testamento de Gómez Manrique, firmando el recibí fray Lucas Carrasco³⁶.

Juana de Mendoza y Gómez Manrique fueron una pareja que coincidió en su exquisita educación humanista, en el gusto por una espiritualidad principalmente amorosa, en su lealtad a la candidatura al trono de la princesa Isabel y en su dedicación al servicio político y de gobierno de la reina católica. Del servicio a Isabel I procedió mucha de su riqueza —en especial de la de Juana de Mendoza— ya que ni ella ni él heredaron las casas señoriales en las que nacieron. Sus testamentos lo confirman, siendo en gran medida dos textos complementarios, que dialogan entre sí armónicamente. Juana de Mendoza es nombrada al menos veintiséis veces en el testamento de Gómez Manrique, siempre con gratitud, amor o reconocimiento.

³²AMCC, Cajón 7, leg. 1, núm. 14. Copia los fols. 2r-3r del testamento original de Gómez Manrique, desde “Yten por quanto yo ové suplicado a la señora doña María Manrique, mi hermana, segunda abadesa que fue del monesterio de Calabazanos” hasta “que tomen los dichos siete mill maravedis e aquellos o su valor se den e gasten en otras obrás pias por nuestras ánimas”.

³³AMCA, leg. 3, doc. 3, fols. 21r-40v.

³⁴Ibid., f. 21r.

³⁵AHN, Clero, leg. 5328, último folio. Francisco Simón Nieto (1856-1920) fue un historiador, político progresista y médico del convento de Astudillo.

³⁶AMCC, cajón 8, f. 2r.

La dedicación al servicio de Isabel I le llevó a Juana de Mendoza a vivir en la corte itinerante de la reina desde 1480 —cuando tenía unos 55 años— hasta su muerte — rondando los setenta— en 1493. Desde 1477 hasta su muerte en 1490, Gómez Manrique residió en Toledo, ciudad de la que fue —como he dicho— corregidor y justicia mayor, y en las escaleras de cuya casa consistorial, que él empezó a edificar en 1484, pueden verse todavía escritas las famosas quintillas *Nobles, discretos varones*, que para los hombres que gobernaban esta ciudad él compuso. En la corte de Isabel I, Juana de Mendoza cuidó mucho de los asuntos de su marido y de acrecentar su propia fortuna. Fue una fortuna consistente sobre todo en rentas en dinero concedidas por merced en recompensa de sus servicios. Juana de Mendoza dispuso en su testamento de 2.404.900 maravedís en contante, sin sumar las cantidades no especificadas, frente a los 197.000 maravedís de que dispuso su marido. De este dinero, 2.200.000 maravedís le fueron dados en merced por la reina, un millón de ellos en la Santa Cruzada —en el contador real Francisco González de Sevilla— y otro millón o “cuento” en la Inquisición de Toledo³⁷. Juana de Mendoza acompañó mucho a la reina en la guerra de Granada (1482-1492), ocupándose de la intendencia de los hospitales reales y de la dotación de las iglesias fundadas en las poblaciones conquistadas³⁸. La bula de la Santa Cruzada fue un privilegio espiritual que la gente cristiana compraba a la monarquía, la cual, a su vez, lo obtenía del papa. Fue concedida por Sixto IV en 1482 y prorrogada cuatro veces. Francisco González de Sevilla fue pagador de Fernando de Talavera, uno de los dos comisarios generales de esta bula³⁹. En cuanto a la Inquisición de Toledo, Gómez Manrique consiguió en 1484 que la reina retrasara el nombramiento de inquisidores, empezando las persecuciones en mayo de 1485⁴⁰. El resto del dinero del que dispuso Juana de Mendoza procedería de sus rentas y de las libranzas que le pagaba la reina⁴¹. Juana de Mendoza tuvo en los lugares de Velada (Toledo) y Colilla (Ávila), por concesión de la reina del 3 de diciembre de 1490, todo lo que su marido —que acababa de morir— había tenido ahí de sueldo⁴²; de ello estaba encargado en 1493 su criado Fernando Guillén.⁴³ En la corte de Isabel I, Juana de Mendoza tuvo “maravedís de ración e quitación e ayuda de costa”⁴⁴.

³⁷ADM, Castrojeriz, leg. 3 (antes 2-10), f. 3v.

³⁸Los datos de que dispongo en mi *Juana de Mendoza*, p. 43-70.

³⁹Tarsicio de AZCONA, *Isabel la Católica. Vida y reinado*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2002, p. 388. Añade que la liquidación total y final que se concedió a Francisco González de Sevilla desde 1485 fue de 505.805.871 maravedís.

⁴⁰Francisco VIDAL GONZÁLEZ, *Introducción a Gómez MANRIQUE, Cancionero*, p. 40.

⁴¹ADM, Castrojeriz, leg. 3 (antes 2-10) f. 4r.

⁴²AGS, RGS, XII-1490, f. 46.

⁴³ADM, Castrojeriz, leg. 3 (antes 2-10), f. 4r. El 11 de noviembre de 1490, Inés de Castilla pidió en Toledo al alcalde Fernando Guillén permiso para abrir el testamento de Gómez Manrique y mirar una cláusula (ADM, Castrojeriz, leg. 3, antes 2-9, f. 10v).

⁴⁴AGS, Mercedes y Privilegios, leg. 82, f. 14.

Gómez Manrique y Juana de Mendoza fueron primer señor y señora feudal de Belbimbre (Burgos)⁴⁵, Villazopeque (Burgos), Matanza (Palencia) y Cordovilla la Real (Palencia). El dominio de Belbimbre, Villazopeque y Matanza lo heredaría Gómez Manrique de su madre Leonor de Castilla al morir esta (de monja) en su fundación de Santa Clara de Calabazanos el 7 de septiembre de 1470⁴⁶. Leonor de Castilla, viuda desde 1440 del adelantado mayor de León Pedro Manrique —el padre de Gómez— hizo testamento en Amusco el 30 de agosto de 1448, otorgándolo ante el notario Alfón González de Córdoba el 3 de septiembre. En él dio a Gómez Manrique, ateniéndose a la voluntad de su marido, todos los lugares, vasallos y heredamientos que ella tenía en la ciudad de León, en los arrabales y comarca de esta ciudad y en el reino de León⁴⁷. Antes, en su testamento de 1440, Pedro Manrique había fundado para Gómez un mayorazgo con esos bienes de su mujer y, de él, “siete lanças de las que tenía del Rey, y 9.500 maravedís de merced”⁴⁸. En Cordovilla la Real, situada al sur de Astudillo y de Matanza, cuya fortaleza sería útil en la guerra feudal y nobiliaria en la que tanto participó Gómez Manrique, este le compró los bienes y derechos que ahí tenía a Pedro de Cartagena⁴⁹, regidor de Burgos, padre de Teresa de Cartagena, la escritora que dedicó su obra a Juana de Mendoza y cuyo manuscrito de *Arboleda de los enfermos* tuvieron en sus manos Juana de Mendoza y Gómez Manrique⁵⁰. Pedro de Cartagena aparece como regidor de Burgos en 1423 y como regidor principal en 1441⁵¹. Gómez Manrique fue corregidor de esta ciudad, por Enrique IV, entre el 30 de diciembre de 1463 y la primavera de 1465. En

⁴⁵No Bembibre, como digo en mi *Juana de Mendoza*, p. 30.

⁴⁶La fecha de su muerte en su epitafio en Calabazanos, copiado en RAH, Col. Salazar y Castro, ms. M-34, f. 214.

⁴⁷AMCC, cajón 7, leg. 1, núm. 5. Lleva la firma autógrafa de doña Leonor en cada página. Dice en f. 2v: “Iten por quanto el dicho mi señor el adelantado ordenó en su testamento que Gomes Manrique, su fijo e mio, oviese todos los logares e heredamientos que yo oviese en el regno de León para que los oviese después de mi vida o quando yo quisiese, por end mando al dicho Gomes Manrique, mi fijo, todos los logares e vasallos e heredamientos que yo he en la cibdat de León e en los arrabales e comarca e regno de la dicha cibdat de León, todo segund que lo yo he e me pertenesce en qualquier manera que lo yo he e lo aya avido, para que después de mi vida lo haya el dicho Gomes Manrique, mi fijo”.

⁴⁸Luis de SALAZAR Y CASTRO, *Casa de Lara*, t. 2, p. 532.

⁴⁹ADM, Castrojeriz, leg. 3 (antes 2-9), f. 5r.

⁵⁰Puede verse mi *Juana de Mendoza*, p. 70-73. La referencia sobre el manuscrito la da la propia Teresa de CARTAGENA, *Arboleda de los enfermos y Admiración operum Dey*, ed. de Lewis J. HUTTON, Madrid, Anejos del Boletín de la Real Academia Española, 1967, p. 114, [f. 51v]: “E porque me dizen, virtuosa señora, que el ya dicho bolumen de papeles bor[r]jados aya venido a la noticia del señor Gómez Manrique e vuestra, no sé sy la dubda, a bueltas del tractado, se presentó a vuestra discreción”. El testamento de los bienes de Juana de Mendoza no especifica los títulos de sus libros, que legó a su nieta Ana Manrique, excepto algunos misales que fueron para Calabazanos. La biblioteca de esta pudo pasar, como pasó el archivo del condado de Castro, a la Casa de Medinaceli. La biblioteca de Medinaceli fue comprada en 1958 por Bartolomé March, estando ahora en el Palau March de Palma de Mallorca. No consta un manuscrito de Teresa de Cartagena en el inventario de los libros de Gómez Manrique publicado por Antonio PAZ Y MELIA en Gómez MANRIQUE, *Cancionero*, t. 2, p. 326-339; consta una *Admiración que hizo Juan Rodríguez* (p. 333).

⁵¹AHN, Nobleza, Encina, C. 1, D. 1 (regidor en 1423, mayo 17). Francisco CANTERA BURGOS, *Alvar García de Santa María y su familia de conversos. Historia de la judería de Burgos y de sus conversos más egregios*, Madrid, Instituto Arias Montano, 1952, p. 465-473.

febrero de 1489, el rey y la reina confirmaron a Gómez Manrique la jurisdicción señorial de Cordovilla⁵². El dominio de Cordovilla la Real le fue confirmado a Juana de Mendoza el 6 de febrero de 1491, tres meses después de la muerte de Gómez Manrique, para que lo tuviera por ella y en nombre de su nieta Ana Manrique.⁵³ En realidad, los derechos de Juana y Gómez sobre Cordovilla no debían estar claros. Gómez Manrique intervino en las luchas feudales entre “el concejo e homes buenos pecheros” de Cordovilla y el adelantado de Galicia, entonces conde de Santa Marta, en la década de 1460. Intervino a favor del concejo y pecheros, entregándose ellos como vasallos solariegos a Juana de Mendoza en nombre de Gómez Manrique, el cual estaba en ese momento —según él recuerda en su testamento, redactado en Toledo— “desta otra parte de los puertos”. Al hacer testamento, Gómez Manrique sintió escrúpulos de conciencia sobre su derecho, por lo que legó a su mujer Juana de Mendoza, de por vida, la fortaleza y lugar de Cordovilla⁵⁴. Sería su deseo de descargar sus conciencias por esta intervención en la guerra feudal y, también, de consolidar su dominio al quedarse viuda, lo que le llevaría a Juana de Mendoza a solicitar a la reina y al rey la merced de Cordovilla de 1491.

Gómez Manrique, con el acuerdo de Juana de Mendoza, instituyó por testamento un mayorazgo con los lugares de Belbimbre, Villazopeque, Matanza y Cordovilla la Real, con su jurisdicción civil y criminal, para su nieta Ana Manrique de Castilla, hija de su hijo Luis y su única descendiente por vía masculina, declarándola su única y universal heredera. La constitución del mayorazgo coincide en fecha —como ya he dicho— con la sentencia dada en Sevilla por la reina y el rey en el pleito que Gómez Manrique tenía desde al menos 1488 con Diego López de Toledo, hermano de su yerno Diego García de Toledo, en torno al derecho de las hijas de este y de Catalina Manrique a heredar a su padre, siendo chicas⁵⁵. La licencia para fundar mayorazgo se la habían dado la reina y el rey católico el 22 de julio de 1487, estando en el real de Málaga⁵⁶. Juana de Mendoza estaba en ambas ocasiones en la corte de la reina, tanto en el real durante la guerra y entrada en Málaga (18 de agosto 1487) como en mayo de 1490, ahora cuidándose en Sevilla de las fiestas de boda de la princesa Isabel, de la que Juana era camarera mayor⁵⁷. Juana de Mendoza heredó este mayorazgo mientras vivió. Poco antes de morir, aprobó y confirmó lo dispuesto sobre ello en el testamento de su marido, y declaró también ella heredera universal de sus propios bienes muebles y raíces, vasallos, rentas de pan y maravedís de juro y vitalicios, así

⁵²AGS, RGS, II-1489, f. 2.

⁵³AGS, RGS, II-1491, f. 193.

⁵⁴ADM, Castrojeriz, leg. 3 (antes 2-9), f. 4v.

⁵⁵La sentencia, firmada por Isabel y Fernando, y el compromiso entre las partes, en AHN, Nobleza, Baena, C. 455, D. 1. Fue dada en Sevilla, el 31 de marzo de 1490. Otros datos de este proceso en AGS, RGS, V-1488, f. 62 y I-1489, f. 193.

⁵⁶ADM, Castrojeriz, leg. 3 (antes 2-9), f. 6r-7v.

⁵⁷Puede verse mi *Juana de Mendoza*, p. 57-62.

como de sus bienes muebles, a su nieta Ana Manrique⁵⁸. Gómez Manrique nombró tutoras de Ana Manrique a su madre Inés de Castilla y a Juana de Mendoza⁵⁹. No dispuso que su heredera se casara con un Manrique, aunque sí que quienes le heredaran llevaran sus armas derechas y tomaran como apellido “Gómez Manrique”; Ana Manrique se casó, como he dicho ya, con un Mendoza. También le dejó Gómez Manrique a Juana de Mendoza el encargo principal sobre su alma, añadiendo afectuosamente “que segund ha mirado en todas sus hedades, después que Dios nos ayuntó, por mi persona e por mi honra, razón es que a ella dexe el principal cargo de mi alma”⁶⁰.

Juana de Mendoza, por su parte, aprobó y cumplió escrupulosamente las disposiciones testamentarias de su marido. Aparte de las relativas a la fundación del mayorazgo y declaración de heredera universal, mandó en su propio testamento que se hiciera lo que él había mandado sobre sus esclavos y esclavas, criados y criadas, y sobre los monasterios de clarisas de Astudillo y de Calabazanos. En particular, cumplió el deseo de su marido de que también ella se enterrara en Calabazanos. Gómez Manrique había dispuesto que se edificara en su iglesia, junto a la grada del coro de las monjas, una sepultura de alabastro para él con sus armas, su divisa y “unas letras grandes y legibles que digan ‘Aquí yase Gómez Manrique, fijo quarto del adelantado Pero Manrique y de doña Leonor, su muger, fundadora deste monesterio, en el qual él y doña Juana de Mendoza, su muger, fisieron el refitor e dormitorio desta casa’”, y que a su lado se hiciera otra para Juana de Mendoza con sus armas y sus letras⁶¹. Pero tuvo la precaución de prever que ella decidiera enterrarse en otro lugar⁶². Juana de Mendoza cumplió el deseo de su marido y se mandó enterrar en el monasterio de Calabazanos, al que dejó en testamento 400.000 maravedís, además de su cama y ropa de cama para la enfermería, sus libros misales y una parte de su capilla⁶³. Juana de Mendoza fue efectivamente enterrada en el monasterio de Santa Clara de Calabazanos: la reina católica pagó, en diciembre de 1493, 9.500 maravedís de gastos del traslado de su cadáver desde Barcelona⁶⁴. De Calabazanos era entonces abadesa su hija María Manrique. En su recinto estaba enterrada su hermana Beatriz de Guzmán, segunda esposa de Rodrigo Manrique, maestre de Santiago y hermano de Gómez Manrique.

Los testamentos de Juana de Mendoza y de Gómez Manrique son producto y testimonio de un tipo de relaciones de los sexos y de relaciones entre los sexos —es decir, de una modalidad histórica de la política sexual—

⁵⁸ADM, Castrojeriz, leg. 3 (antes 2-10) f. 9r-v.

⁵⁹ADM, Castrojeriz, leg. 3 (antes 2-9), f. 8v.

⁶⁰ADM, Castrojeriz, leg. 3 (antes 2-9), f. 9v.

⁶¹ADM, Castrojeriz, leg. 3 (antes 2-9), f. 1v.

⁶²ADM, Castrojeriz, leg. 3 (antes 2-9), f. 3r.

⁶³ADM, Castrojeriz, leg. 3 (antes 2-10), f. 2v, 3v y 2r.

⁶⁴*Cuentas de Gonzalo de Baeza, tesorero de Isabel la Católica*, ed. de Antonio de la TORRE y E. A. de la TORRE, 2 vols., Madrid, CSIC, 1955 y 1956, t. 2, p. 120-121 y 153.

en la que fue posible la libertad femenina, entendiendo por relaciones de los sexos las que una mujer o un hombre entabla históricamente con el hecho de serlo, y por relaciones entre los sexos las que entablan una mujer y un hombre para cumplir un fin determinado⁶⁵. La libertad femenina, descubierta por el movimiento político de las mujeres del último tercio del siglo XX⁶⁶, es libertad relacional, que encuentra en otra mujer “vínculo, intercambio y medida”⁶⁷. Es, por tanto, un hecho histórico distinto de la libertad individualista, más propia de la historia de los hombres —aunque sin determinismo alguno—, que tuvo en el siglo XV y en los de la Edad moderna bastante importancia política, ya que fue la piedra angular que sostuvo el modo de estar en el mundo que se suele llamar “individualismo moderno”.

Juana de Mendoza no optó por el individualismo moderno sino por la práctica de la relación y la libertad femenina que de ella nace. Primero con Gómez Manrique, de cuyos intereses se ocupó, en realidad, a lo largo de toda su vida adulta, procurando incrementar su riqueza e inspirándole en su escritura, según él mismo confirma en su testamento diciendo: “Yten por los grandísimos cargos que yo tengo de la señora doña Juana de Mendoza, mi muger, los cuales yo no le podría pagar con muchos más bienes que toviere pero en señal del verdadero e grande amor que yo siempre le tove y tengo”⁶⁸. Después, entre 1480 y 1493, al lado de la reina católica, con la que le unió una relación de amistad política. La amistad política es una relación de disparidad —que es distinta de la desigualdad— y de servicio. De su voluntad de servicio a Isabel I y de la cualidad de su relación con ella dice Juana de Mendoza —más discreta y menos locuaz que su marido—, al final de su testamento: “Otro sy çerca de la dicha doña Ana Manrique, mi nieta, que suplico a la reyna nuestra señora que, acatando mis serviçios y más mi mayor deseo que tenía de servir a su altesa, que ge la encomiendo mucho para que su altesa mande mirar por ella como de su altesa confío fasta que plega a Nuestro Señor que sea casada como espero en Nuestro Señor que será por mano de su altesa y que en esto me pagará su altesa todos mis serviçios”⁶⁹. María Zambrano reconoció en la figura de *Nina* —la protagonista de la obra homónima de Benito Pérez Galdós, una mujer que alcanza su ser en el servicio a otra—, el trazado de un método o camino espiritual para tocar una mujer, en relación de disparidad con otra, su propia perfección espiritual, su realidad vivida⁷⁰. El pensamiento de la diferencia sexual ha reconocido, en nuestro

⁶⁵He tocado esta cuestión en *La diferencia sexual en la historia*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València, 2005, p. 95-101.

⁶⁶LIBRERÍA DE MUJERES DE MILÁN, *No creas tener derechos. La generación de la libertad femenina en las ideas y vivencias de un grupo de mujeres*, trad. de M^a Cinta MONTAGUT SANCHO con Anna BOFILL, Madrid, horas y HORAS, 1991 y 2004.

⁶⁷Lia CIGARINI, *Libertad femenina y norma*, “DUODA” 8 (1995) 85-107, p. 88; y EADEM, *Libertad relacional*, “DUODA” 26 (2004) 85-91.

⁶⁸Aporto algunos datos en mi *Juana de Mendoza*, p. 71-72. La cita en ADM, Castrojeriz, leg. 3 (antes 2-9), f. 4r.

⁶⁹ADM, Castrojeriz, leg. 3 (antes 2-10), f. 9v.

⁷⁰María ZAMBRANO, *La España de Galdós*, Madrid, Endymion, 1989, p. 57-110.

tiempo, la altísima cualidad política de las relaciones de disparidad entre mujeres, porque en ellas se genera un *más* que es la autoridad, autoridad que es distinta del poder, porque la autoridad se reconoce, frente al poder, que se ejerce sobre otras u otros⁷¹. El reconocer autoridad femenina abre la política a otro orden de relaciones, un orden de relaciones no regido por la violencia sino por la energía y la fuerza del amor. En la Europa del siglo XV no se había extinguido la memoria de las y los *fideles Amoris*, mujeres y hombres —más mujeres que hombres— fieles a los signos de Amor más que a la jerarquía feudal, gobernada por una fidelidad muy distinta. Los escrúpulos de Gómez Manrique y Juana de Mendoza ante su propio ejercicio de violencia feudal están testimoniados en sus disposiciones testamentarias en torno a Cordovilla la Real, que he mencionado ya.

La libertad de Juana de Mendoza la hicieron posible su propia competencia en el saber estar aquí en el mundo (*Daseinkompetenz* la ha llamado Ina Praetorius)⁷² aprendida de su madre en la infancia, su cultivo de la espiritualidad amorosa, su educación humanista y el talante de su marido Gómez Manrique. Su educación humanista le valió para manejarse con soltura en la corte y en la política de su tiempo. Pero esta educación, fundada en la teoría de la igualdad o unidad de los sexos, no le da por sí sola libertad a una mujer, porque le emancipa del hecho de serlo, alienándola en lo masculino disfrazado de neutro universal. La contradicción entre la libertad femenina y el modelo humanista de mujer la resolvió Juana de Mendoza cultivando su propia vida interior, la vida de su espíritu, un espíritu libre. De ella dice fray Íñigo de Mendoza en la dedicatoria que le hizo de su libro *Tratado breue y muy prouechoso de las cerimonias de la missa con sus contemplaciones*: “Mas lo que se siembra en buena tierra abastada de humor de deuocion, fuerte en la firmeza de los buenos propositos, fruto muy multiplicado da de si en breue tiempo. Y pues el fin de los trabajadores es el fruto y el mesmo se es el galardón del trabajo, grand dulçor es a los que en la doctrina trabajan dirigir sus obras a personas assi deuotas y de espiritual aprouechamiento hambrientas que, con razon, dellas se espere mucho y muy presto fruto. Y pues esta tal disposicion en vuestra merçed tengo yo de muchos tiempos mucho conocida, con grand razon, con grand gana, con grand alegria le ofrezco vn tractado pequeño y simple que de las cerimonias de la missa y significaciones y contemplaciones compuse”⁷³. La atención a la vida del espíritu, que venía de

⁷¹Sobre la autoridad, Lia CIGARINI, *La autoridad femenina. Encuentro con Lia Cigarini*, “DUODA” 7 (1994) 55-82; y DIÓTIMA, *Oltre l’uguaglianza. Le radici femminili dell’autorità*, Nápoles, Liguori, 1995.

⁷²Ina PRAETORIUS, *La filosofía del saber estar ahí. Para una política de lo simbólico*, “DUODA” 23 (2002) 99-110.

⁷³Fray Íñigo de MENDOZA, *Tratado breue y muy prouechoso de las cerimonias de la missa con sus contemplaciones*, Sevilla, Tres Compañeros Alemanes, 1499, f. 2r-v. Sobre los gustos espirituales de la reina, véase M^a Elisa VARELA RODRÍGUEZ, ed., *In Festo Deditiois urbis Granatensis*, en Fray Hernando de TALAVERA, *Oficio de la Toma de Granada*, textos de F.J. MARTÍNEZ MEDINA, Pilar RAMOS LÓPEZ y H. de la CAMPA, Granada, Diputación de Granada, 2003, p. 65-88.

la mística femenina medieval y de la teología en lengua materna⁷⁴, le ayudaba a una mujer del siglo XV a reconocer su infinito propio, lo infinito femenino, no interceptado por un medidor medido (el hombre). Reconocer lo infinito femenino le protege a una mujer de la tendencia moderna y contemporánea a alienarla en lo masculino pretendidamente neutro universal.

Gómez Manrique facilitó las opciones de vida de Juana de Mendoza porque fue un hombre capaz de reconocer autoridad femenina. Fue sensible a lo femenino libre —sus frecuentes y afectuosas alusiones a su madre en su testamento lo testimonian— y a la espiritualidad amorosa. El material alegórico con el que lo expresa es una precisa devoción a la virgen María de Nazaret y a dos de los misterios católicos de su culto: la Encarnación y la Asunción⁷⁵. Dispuso, por ejemplo, en su testamento que, al morir, se dijera noventa misas en el monasterio de Calabazanos en celebración de los nueve meses de embarazo de la Virgen: “es a saber, diez misas por cada mes de los que nuestra señora la gloriosa Virgen María truxo en su bienaventurado vientre al hijo de Dios, y que todas estas sean de la Encarnación”⁷⁶. Legó al mismo monasterio siete mil maravedís para que dijera eternamente cada semana dos misas cantadas por su alma y la de su mujer, de las cuales una —cada viernes, que es el día de Venus— fuera “de la Asunción de Nuestra Señora”⁷⁷. Y pidió a la comunidad de monjas que, por caridad y por haber financiado con su mujer la construcción del dormitorio y el refectorio del convento y otras cosas, cantasen cada noche a perpetuidad, “estando en pie delante de las camas”, el salmo *O gloriosa Domina*, por él, por su mujer Juana de Mendoza, por su madre Leonor de Castilla y por su hija María Manrique, abadesa de Calabazanos⁷⁸.

Estas disposiciones testamentarias de Gómez Manrique hay que entenderlas en el contexto de la Querrela de las Mujeres⁷⁹. A principios del siglo XV, Cristina de Pizán había intervenido decisivamente en la historia del pensamiento político y en la historia de la Querrela con su libro *La Cité des*

⁷⁴Sobre la teología en lengua materna, véase Luisa MURARO, *Le amiche di Dio. Scritti di mística femminile*, ed. de Clara JOURDAN, Nápoles, M. D'Auria, 2001. EAD., *Lingua materna scienza divina. Scritti sulla filosofia mística di Margherita Porrete*, Nápoles, M. D'Auria, 1995. Sobre la mística femenina medieval: Margarita PORETE, *El espejo de las almas simples* y ANÓNIMO, *Hermana Katrei*, estudio y trad. de Blanca GARÍ y Alicia PADRÓS-WOLFF, Barcelona, Icaria, 1995 (reed. corregida, Madrid, Siruela, 2005); Margarida PORETE, *L'espill de les ànimes simples*, introd. de Blanca GARÍ, trad. de Rosamaria AGUADE, Barcelona, Proa, 2001; y Victoria CIRLOT y Blanca GARÍ, *La mirada interior. Escritoras místicas y visionarias en la Edad Media*, Barcelona, Martínez Roca, 1999.

⁷⁵Sobre la viveza de la alegoría en la cultura medieval y su importancia para la espiritualidad libre, véase Luisa MURARO, *Il Dio delle donne*, Milán, Mondadori, 2003, p. 63-80 (*El Dios de las mujeres*, trad. de María-Milagros RIVERA GARRETAS, Madrid, horas y HORAS, 2006).

⁷⁶ADM, Castrojeriz, leg. 3 (antes 2-9), f. 2r.

⁷⁷Ibid., f. 2v.

⁷⁸Ibid., f. 2r.

⁷⁹He tratado de la Querrela en *La diferencia sexual en la historia de la Querrela de las mujeres*, en Wolfram AICHINGER, Marlen BIDWELL-STEINER, Judith BOSCH y Eva CESCUTTI, eds., *The 'Querelle des femmes' in the Romania*, Viena, Turia + Kant, 2003, p. 13-26.

*Dames*⁸⁰. La ciudad o unidad política que Cristina proyectó en este libro no es ni la *polis* griega ni la ciudad de Dios agustiniana, sino una ciudad de las mujeres presidida precisamente por la virgen María de Nazaret, de la que se destaca su no banal papel de madre de Dios. Los misterios de la Encarnación y de la Asunción le dieron a la Querella de las Mujeres contenidos concretos relacionados con lo infinito femenino, infinito que la cosmogonía feudal había puesto en palabras con la doctrina de los dos infinitos, siendo la *materia prima* o materia primera —la madre— el nombre de lo infinito femenino⁸¹. La Encarnación es un misterio que expresa la divinidad de cada mujer concreta que es madre, siendo su ejemplo alto la encarnación de Dios en la virgen María de Nazaret, una mujer histórica. De su cualidad política, que atañe intrínsecamente a la cuestión del valor de las mujeres y de lo femenino libre (“Hágase en mí según tu palabra”, dicen que dijo ella, dando su consentimiento), cuestión que es el núcleo de la Querella de las Mujeres en el siglo XV, da cuenta el hecho de que la reina Isabel I —en cuya biblioteca estaba el *Livre des Trois Vertus*, segunda parte de *La Cité des Dames* de Christine de Pizan—⁸², al convertir en iglesia la mezquita mayor de las ciudades que Castilla fue conquistando al Reino de Granada entre 1482 y 1492, pusiera las nuevas iglesias bajo la advocación, precisamente, de la Encarnación. Juana de Mendoza, sirviendo a la reina, se fue ocupando de dotar a estas nuevas iglesias de la Encarnación de los ornamentos y objetos necesarios para el culto cristiano⁸³. Por su parte, el misterio de la Asunción se refiere a la trascendencia femenina propia, a su Tránsito, distinto de la Ascensión de Cristo, en atención a la diferencia sexual, que es la diferencia de ser mujer u hombre⁸⁴. De la importancia histórica de ambos misterios es testimonio su persistencia como nombre propio de niña a lo largo de los siglos.

Estos misterios, de los que Gómez Manrique y Juana de Mendoza fueron devotos, según testimonian sus testamentos, dieron contenidos históricos al principal referente político de la Querella de las Mujeres: la maternidad virgen, es decir, la capacidad femenina de dar a luz a Dios sin la intervención de un hombre.

⁸⁰Cristina de PIZÁN, *La Ciudad de las Damas*, introd. y trad. de Marie-José LEMARCHAND, Madrid, Siruela, 1995.

⁸¹Puede verse mi *Una cuestión de oído. De la historia de la estética de la diferencia sexual*, en Marta BERTRAN TARRÉS ET ALIAE, *De dos en dos. Las prácticas de creación y recreación de la vida y la convivencia humana*, Madrid, horas y HORAS, 2000, p. 103-126.

⁸²Francisco Javier SÁNCHEZ CANTÓN, *Libros, tapices y cuadros que coleccionó Isabel la Católica*, Madrid, CSIC, 1950, p. 70, núm. 226-A: “... en francés, cubierto de tablas coloradas, que es de las tres virtudes para enseñanza de las mugeres”. No lo encuentro en Elisa RUIZ GARCÍA, *Los libros de Isabel la Católica. Arqueología de un patrimonio escrito*, Salamanca, Instituto de Historia del Libro y de la Lectura, 2004.

⁸³Datos en mi *Juana de Mendoza*, 53-55 y en Cristina SEGURA GRAÍÑO, *Las reinas castellanas y la frontera en la Baja Edad Media*, Alcalá la Real, “IV Estudios de Frontera: Historia, tradiciones y leyendas de frontera”, 2003, p. 519-533.

⁸⁴Luce IRIGARAY pensó hace ya años en la necesidad de sexual lo universal. Escribió en *L'universel comme médiation* (1986): “L'universel, fidèle à la vie, doit manifester et entretenir le devenir du vivant tel qu'il est: *sexué*. L'universel, infidèle à cette réalité concrète micro- et macrocósmique, est un devoir abstrait du sentir, sans méthode pour penser cette abstraction” (EAD., *Sexes et parentés*, París, Les Éditions de Minuit, 1987, 139-164; p. 155, su subrayado).

APÉNDICES

1

1490, noviembre 3. Toledo.

Gómez Manrique, del consejo de la reina Isabel I de Castilla y del rey Fernando, corregidor y justicia mayor de Toledo, confirma su testamento otorgado en esta ciudad el 31 de marzo de 1490. Declara heredera del mayorazgo que funda a su nieta Ana Manrique de Castilla y principal albacea a su mujer doña Juana de Mendoza.

A. Toledo, Palacio de Lerma. Archivo Ducal de Medinaceli, Sección Castrojeriz, leg. 3 (antes Castrojeriz, leg. 2, núm. 9). Papel, 9 fols. + 1 de confirmaciones y otras diligencias. Ante el notario de Toledo Fernando Ortiz de Alcalá. Lleva 13 líneas autógrafas de Gómez Manrique, incluidas la fecha y la firma.

B. Archivo de la Casa Condal de Paredes de Nava. Traslado de 16 de febrero de 1491, ante el notario de Toledo Fernando Ortiz de Alcalá. De A. ¿Perdido?

C. Toledo, Palacio de Lerma. Archivo Ducal de Medinaceli, Sección Castrojeriz, leg. 3 (antes Castrojeriz, leg. 2, núm. 10). Parcial. Papel. Copia de 25 de mayo de 1493, en Barcelona, ante Álvaro de Sevilla, notario de la reina, en el testamento de Juana de Mendoza. De A.

D. Calabazanos (Palencia), Archivo del Monasterio de Santa Clara, Cajón 7, leg. 1, núm. 14. Parcial. Traslado hecho en Astudillo el 21 de abril de 1547, ante el notario Pedro Gómez. De A.

E. Astudillo (Palencia), Archivo del Real Monasterio de Santa Clara, leg. 3, doc. 3, fols. 21r-40v. Papel. Traslado hecho en Astudillo el 4 de noviembre de 1597, ante Juan de Virtud. De A.

F. Madrid, AHN, Clero, leg. 5328. [antes Cajón 7, leg. 1, núm. 14]. 24 fols. Papel. Traslado hecho en Astudillo el 15 de enero de 1691, ante el notario Lorenzo de Espinosa. Al AHN llegó en el siglo XX, de Francisco Simón Nieto (1856-1920), médico de Santa Clara de Astudillo. De E.

G. Madrid, RAH, Colección Salazar y Castro, ms. M-4, f. 140. Parcial. Autógrafo de Luis de Salazar y Castro. De B.

PUB.: Luis de SALAZAR Y CASTRO, *Pruebas de la Historia de la Casa de Lara*, Madrid, Imprenta Real, 1694, pruebas del libro XII, págs. 494-501. Parcial. De B.

Ihesus

Pues en la santa escritura no ay cosa ynçierta ni dudosa a los firmes en la fe, / síguese ser verdadero el comienzo de la quinta liçión que se canta en las vegalias / de los finados, que dise: El onbre nascido de muger es poco tiempo biviente y / aquel lleno de muchas miserias en que nos magnifiesta que todos los / nascidos tenemos de morir, lo qual afirma el fyn desta mesma liçión dizi-/endo: Constytuyste los términos dellos, los cuales no pueden pasar. Esto / confirma e sella aquella ley que por el pecado de nuestros primeros padres fue / estableçida sobre todos los que nasçen, una vez moryr, de la qual el / hasedor de aquella y de los çielos y tierra no quiso ser exemido en quanto / hombre. De los cuales dichos se puede y deve cojer que todos los naçidos / somos mortales y que nuestras vidas tienen términos limitados de que / no pueden pasar. Apruévalo esto bien sant Ysidro, que dise: Ninguna cosa / ay tan larga que en breve no fenezca. Asy mesmo sant Agostyn dizi-/endo: Poquita es la gloria deste mundo, caduca y frágil la temporal / potencia.

Pues segund estas cosas alegadas, los que del todo el seso / no tenemos perdido devemos notar otro dicho del mesmo sant / Ysidro, que dise: En todas las cosas te recuerda de tus postrimeros / días. Y pues es çierto que la más çierta cosa que en este mundo tenemos / es la muerte, cuyo término no puede ser largo ni sabido syno por / gracia divina que raras veces a muy poquitos fue otorgada, paresçe / que aquellos en quien nuestro soberano Dios alguna discriçión ynfundió deven / usar de aquella estando sienpre aperçibidos para esta tan çierta / partida e ynçierta ora por que no los tome salteados; y si esto⁸⁵ / todos generalmente lo deven así haser, más y mucho más los cavalleros / que al paresçer humano andamos sometidos a más evidentes peligros, / aunque estos en todas partes los aya, como lo dise el apóstol, y por-/que uno de los principales aparejos que los mortales deven faser es ordenar / sus ánimas con reposo y en tiempo de sanidad porque es çierto que las / enfermedades mucho turban las memorias, lo qual afirma el propheta / en el quinto verso del psalmo de *Domine ne yn furore tuo*, a do dis: E / hablado con Dios porque en la muerte no ay quien aya memoria de ty, / y aun porque no saben qué espaçio se les dará.

Por tanto, en el nombre de Dios Padre / e de Dios Fijo e de Dios Espiritu Santo, que son tres personas en sustançia / e una en esençia, en quien yo fyirme e verdaderamente creo, y de la bien-/aventurada madre suya, a quien yo tomo por mi prinçipal abogada pues / sienpre lo fue y es y será de todos los pecadores de los cuales me reputo / por el mayor, magnifiesta cosa sea a todos quantos esta carta de testamento / vieren cómo yo Gómez Manrrique⁸⁶, hijo quarto de mi señor el adelantado Pero / Manrrique e de mi señora doña Leonor, que ayan santa gloria, estando sano / de mi persona e de todos mis mienbros, en el entero seso e entendimiento //1v que Nuestro Señor me dio, porque no sé cuándo ni cómo a Él plaserá disponer de / mi vida, ordeno este mi testamento e postrimera voluntad, revocando como de / hecho revoco todos los otros testamentos [y] condesçildos que fasta oy tengo / hechos en qualquier tiempo y lugar, los cuales doy por ningunos e de / ningund efecto e valor porque mi determinada e postrimera voluntad / es que este sea firme e valedero e todo lo en él contenido para agora / e para syenpre jamás.

/ Primeramente mando esta mi ánima pecadora a aquel soberano Dios que la / crió e en mi cuerpo la ynfundió e tomó tan cruda muerte e pasión por la / redemir

⁸⁵ y si esto, ilegible en A; tomo de E.

⁸⁶Me he inclinado por transcribir Manrrique con dos erres, vencida por la persistencia del manuscrito, también en la firma autógrafa de Gómez Manrique.

y, apelado de su justicia para ante la su misericordia e / de su yra ante su piedad, le suplico e pido que por aquella preciosa / sangre que de su glorioso costado derramó por la redención del humanal linaje / que, no mirando a mis grandísimos pecados, la libre de las ynfernales / penas e la quiera levar a la su santa gloria poniendo entre mis demé-/ritos e su justicia los grandes y crudos tormentos que su glorioso cuerpo / padesció por salvar los pecadores.

/ Ytem mando que sy por aventura en tanto que Dios me da vida yo no pudiere / dar otra forma de la que tengo pensada en mi sepultura, que mi cuerpo sea / enterrado en el monesterio de Santa Clara de Calabaçanos, lo más junto / que ser pudiere a la grada del coro de las monjas, a do están aquellas / dos vanquetas, en derecho de la una dellas⁸⁷, por que la otra parte quede para la / señora doña Juana de Mendoça, mi muy amada muger. E que ally se / me haga una sepoltura de piedra de alabastro dell'alto de la dicha / vanqueta y asy llana la cobertura y que en ella ni en los lados no / aya otra lavor salvo solamente mis armas derechas como yo las / traygo, las reales y las calderas que estén en la dicha cobertura y / en los lados y en la delantera y en la çaga y en algunas partes mi / devisa y unas letras grandes y legibles que digan: *Aquí yase / Gómez Manrrique, fijo quarto del adelantado Pero Manrrique y de doña Leonor, / su muger, fundadora deste monesterio, en el qual él y doña Juana de / Mendoça, su muger, fisieron el refitor e dormitorio desta casa.* Y / mando que pongan en la misma pared ençima de la grada mis ensíneas, / como es la costunbre de los cavalleros, y que otra tal sepoltura se / haga para la dicha señora mi muy amada muger, con sus armas y letras.

/ Ytem mando que el día de mi enterramiento e otros ocho días siguientes / arreo que sean por todos nueve, den de comer a todo el convento de las //2r dichas monjas y de los frayles de la casa e a otros de aquella orden sy ally / se açertaren, por que cada un dya digan por mi ánima una misa cantada / y çinco rezadas de Requien, exçepto el viernes que sean todas de la / Asunción de Nuestra Señora, y todas con sus responsos y vegilias, como / lo tienen de costunbre en tales casos. Y mando que ninguna otra cosa se faga / en mi enterramiento ni después en mis honras que sea para satisfazer al / mundo, syn conbidar otras gentes salvo solos mis criados e criadas, / ni en cera salvo solas veynte entorchas medianas y quatro grandes, / ni en otra cosa ninguna que sea de ponpa ni vanidad, salvo que todo lo / que se oviere de gastar sea para solo el servicio de Dios y bien de mi / ánima.

/ Ytem mando que se digan por mi ánima noventa misas arreo en el dicho mones-/terio, es a saber, diez misas por cada mes de los que nuestra señora la glo-/riosa Virgen María truxo en su bienaventurado vientre al hijo de / Dios, y que todas estas sean de la Encarnación y que la postrera de cada / desena sea cantada y ofiçada con órganos lo más solepnemente / que pudieren; y que en este día que se dixere esta misa cantada se dé una / pitança al convento por ella y por que salgan todas con un responso / sobre mi sepoltura, y que con todas las otras misas rezadas digan un / responso.

/ Yten por quanto yo ove suplicado a la señora doña María Manrrique, / mi hermana, segunda abadesa que fue del monesterio de Calabazanos, e / a la señora vicaria doña Juana d'Escúñiga, mi sobrina, y a las / otras señoras que a la sazón heran, que prinçipalmente por caridad / e por algunos benefiçios que de mí e de la dicha señora doña Juana, / mi muger, avían resçevido en las obras del dormitorio e refitor que ally / hezimos e en ornamentos e en otras cosas que dimos, que a ellas plugui-/ese que quando se juntasen en el dicho dormitorio antes de maytines o después,

⁸⁷de la una de ellas, *ilegible en A; tomo de E.*

/ estando en pie delante de las camas, que las dichas señoras abadesa / e vicaria que a la sazón heran e las que después viniesen, oviesen de desyr / cada noche en el dicho logar y a la dicha ora a todas que dixese cada / una dellas una vez el salmo de *O gloriosa Domina* todo entero por / mí e por la dicha señora doña Juana, mi muger, e por la señora mi madre / e hija doña María Manrique, que agora es abadesa, por que quedase / perpetuamente en memoria; lo qual por la dicha señora abadesa mi / hermana e por todas las otras señoras me fue asy otorgado e / çertificado que se diría e se haría en satisfacción de los dichos cargos / que de nosotros tenía. Por ende suplico yo e pido por merçed e por caridad / a las que agora son e serán de aquí adelante que esto se haga asy.

//2v Yten non enbargante que la dicha señora mi madre e hija doña María / Manrique antes que entrase monja en el dicho monesterio, por grande / amor que tenía a su hermano Luys Manrique, que Dios aya, ovo renunciado / en él y en sus subçesores toda e qualquier parte de la herençia mía y de la / dicha señora su madre, por descargar nuestras conçiencias, más y allende / de los dichos hedifiçios que fezimos e dádivas que dimos quando ally / entró, yo dixee que daríamos diez mill maravedís de juro e de heredad para el dicho / monesterio de los çient mill maravedís que la Reyna nuestra señora nos avía / dado, de los quales yo tenía su alvalá para que me los situasen / en las merindades de Campos y Carrión y Monçón, y porque después se / acordó en las cortes de Toledo que se tirasen los juros y a esta cabsa / no pudo aver efecto, yo supliqué a su alteza que por quanto yo e / la dicha señora doña Juana, mi muger, queríamos parte de aquellos maravedís para / la dicha nuestra hija e para que quedasen al dicho monesterio, que su alteza me hiziese / merçed de algunos dellos, e su real magestad me dio quinse mil maravedís / de los quales yo le di e envié a la dicha mi hija el previllejo sacado / en el año de mill e quatrocientos e ochenta e uno, para que el dicho monesterio toviese / sytuados para syenpre jamás los dichos quinse mill maravedís en las / rentas de algunos logares que son en torno del dicho monesterio; asy / que los diez mill maravedís destos fueron para en descargo de la dicha mi hija / e los çinco mill maravedís demasiados para çiertas memorias que con la dicha / señora doña Juana mi muger la dicha señora abadesa mi hija e las⁸⁸ / señoras vicaria e convento asentieron que se harían por nosotros / para syenpre jamás. Por ende suplico yo a las dichas señoras / abadesa e vicaria e convento que agora son e serán de aquí adelante / e asy mismo a su provincial o custodio o visytador o vicario / que del dicho monesterio tienen cargo e a sus subçesores, que cumplan / estos cargos sobredichos para syenpre jamás, sobre lo qual les / encargo las conçiencias.

/ Yten mando al dicho monesterio de Calabaçanos otros syete mil maravedís / de juro e de heredad, e que si estos yo no le oviere podido dar en mi vida, / mando que de mi fazienda se le compren en Palençia o en algún logar / ally çerca, los quales le mando a esta condiçión: que la señora abadesa / e monjas e convento que son e fueren para syenpre jamás tengan cargo / de faser dezir dos misas cantadas cada semana por las ánimas / mías e de la dicha señora mi muger, la una los lunes e esta sea de / Requien y la otra los viernes y esta sea de la Asunçión de Nuestra Señora, //3r y que después de dichas salga el preste sobre nuestras sepulturas y / allí digan sendos responsos cantados, y mando que mis subçesores / tengan cargo de saber sy esta memoria se haze continuamente, e / sy no se hiziere e se dexare de haser en algund tiempo, que tomen los / dichos syete mill maravedís e aquellos o su valor se den e gasten en otras / obras pías por nuestras ánimas.

⁸⁸mi hija e las, *ilegible en A; tomo de E.*

/ Yten porque soy çierto que la dicha señora mi muger sy yo me enterrare / en el dicho monesterio se mandará poner allí çerca de mí y que mandará / dar allí todo el atavío de su capilla, que es mejor que el mío, mando que / sy ella asy lo delibrare de faser, que se dé al convento de Uclés a do / está el cuerpo de Luys Manrique, mi fijo, la maior de las cruces de mi capilla, / que tiene un cruçefixo en quien él tenía mucha devoçión, e asy mesmo el / portapaz e las vinajeras doradas; e porque di los candeleros de la dicha / capilla, mando que sy otros oviere hecho a la sazón que asy mesmo / ge los den y el ornamento blanco todo entero, pero ase de dar a condiçión / qu'el prior e frayles del dicho convento aseguren y prometan por escritura / y juramento de nunca lo dar ni vender ni enpeñar por ninguna cabsa / que sea o ser pueda salvo que se servirán dello quando dixeren misa / por el maestre don Rodrigo Manrique, mi señor e mi hermano, e por el dicho mi / fijo. Mas sy por aventura la dicha señora mi muger acordare de / disponer otra cosa de la dicha su capilla, mando que todo esto se / dé al monesterio de Calabaçanos con la mesma seguridad sobredicha.

/ Yten por quanto visto por mi hija doña Catalina Manrique, que Dios / aya, el grande amor e diligençia con que yo e su madre procuramos de la / casar antes que a la señora abadesa su hermana, puesto que hera maior, / e quánd bien partimos con ella dándole rasonable dote segund / la cantidad de nuestra hacienda y la calidad del tiempo en que se dio, en / axuar y plata e dinero, e así mesmo visto a la seguridad que / me obligué al señor Diego García, mi consuegro, e hise con los se-ñores mis parientes que se obligasen sobre la restitución de la heredad / de Canbrillos, e asy mesmo por el grande amor que ella tenía a su / hermano Luys Manrique, que Dios aya, ella de su propria e libre voluntad delibró / de renunçiar e renunçió en él qualquier parte que le pertenesçiese de los bienes / míos e de su madre, la qual renunçiaçión fiso antes que se desposase, / seyendo de hedad para la poder faser, e así por esto como porque después de / casada yo procuré a su marido y a ella muchas ayudas del / señor arçobispo de Toledo e les hise yo otras muchas de lo mío, e de / más de todo esto para redimir la dicha heredad de Canbrillos ove de dar //3v e di a los señores Pero López de Ayala e doña María de Sylva setenta mill / maravedís de juro sytuados en el paso de los ganados, de los quales le dy el pre-/villejo sacado por manera que ellos gozaron de los dichos setenta mill / maravedís y me entregaron la dicha heredad que avía algund tiempo que poseyan / paçíficamente e me renunçiaron todo el derecho que a ella tenían e me dieron / la dicha renunçiaçión e entregaron todas las escrituras que sobre / aquello avían pasado entre ellos e los señores Diego García e doña / Elvira d' Ayala, mis hermanos, y yo por el amor que tenía al dicho señor mi hermano / le ove dexado y dexé el dicho heredamiento syn haser abto ninguno / e yo retove en mí las escrituras, fasyendo la cuenta con mi conçiencia / hallo que yo di a la dicha mi hija mucho maior parte que le cupiera de todos / los bienes míos y de su madre sy aquellos ovieran de venir en partiçión, / en espeçial segund los gastos e trabajos que se nos recreçieron / con ellos en sus pleytos y nesçesidades y con sus hijas después que Dios / los levó y en espeçial en el pleyto que se ha tratado con su tío / sobre su hacienda, de la qual con grande trabajo e costa e diligençia / se ha sacado tan buena parte, a lo qual ayudó mucho aver yo dado los / dichos setenta mill maravedís por los quales se tenía algund derecho al / heredamiento de Canbrillos, asy que por todas estas cabsas hallo / que mi conçiencia está bien descargada con la dicha mi hija, que Dios / aya, e con sus subçesores.

/ Ytem por quanto yo tengo algunos cargos de los tiempos pasados y asy / mesmo devo algunas debdas y en unas partes descargo y en otras / acreçiento de guisa que no podría dexar aquí entera determinaçión, / mando que todos los cargos e debdas que paresçieren por otro memorial / escrito de mano ajena e firmado de mi nombre

e sellado con el sello / de mis armas, sean pagados de mis bienes, e sy por aventura al-/gunos se me olvidaren, como creo que se olvidarán, mando que syendo / averiguados por escrituras o por pruebas que hagan fe o por / juramentos de personas dignas de fe, que asy mesmo sean pagados.

/ Yten por quanto yo tengo cargo de algunos criados e criadas y por-/que cada año satisfago algunos e resçibo cargo de otros / de guisa que no podría asentar aquí cosa çierta, mando que las mandas / que yo dexare por un memorial so escrito de mi propria mano e firmado / de mi nombre e sellado con el sello de mis armas, sean pagadas a / las personas en el dicho memorial contenidas. Y sy para cunplir e descargar //4r mis cargos e mandas yo a la sazón no toviere dinero o no se podiere / cobrar de las debdas que me devieren, mando que⁸⁹ los atavíos de mi persona / e de los cavallos e mulas e asémilas e armas se vendan e den en pago / para en cuenta de lo que ovieren de aver los dichos mis criados las cosas / que yo dexare señaladas en el dicho memorial, pero es mi voluntad que unas / armas enteras de mi persona queden para mi subçesor, en espeçial la çelada / mía guarnida de oro, por quanto me la dio mi señor el rey don Fernando / seyendo niño, y encárgole que la guarde para sus subçesores, por ser-/me dada de la mano de tan bienaventurado príncipe. Los quales dichos dos / memoriales fallarán juntos con este mi testamento.

/ Yten por los grandísimos cargos que yo tengo de la señora doña Juana / de Mendoça, mi muger, los quales yo no le podría pagar con muchos más / bienes que toviere pero en señal del verdadero e grande amor que yo siempre / le tove y tengo, mando que, pagadas las dichas mandas e cargos e debdas / contenidas en los dichos memoriales, que todo lo que fincare de mis bienes mue-/bles, asy oro como plata y esclavos y esclavas, exçepta Françisca / la Negra, mi panadera, a la qual yo tengo dada carta de forra para después / de mis días, y todas las otras cosas asy como se abren y çierran las / puertas de mis casas, queden a ella, e asy mesmo las mis villas⁹⁰ / e lugares de Membibre e Villaçopeque y Matança con las casas prinçipales / y con otras que en los dichos lugares tengo, con todos sus términos e prados / e pastos e montes e con sus iurediçiones çevil e criminal et con / todas las tierras e viñas e huertas e otros qualesquier heredamientos / que yo en ellas tengo e poseo, e asy mesmo con los maravedís de juro que yo en los dichos / mis lugares tengo sytuados e con otros qualesquier maravedís e pan e vino / e con todas las otras cosas que yo en los dichos mis lugares tengo / de renta e asy mesmo los setenta mill maravedís de juro que yo tengo sytuados / en la villa de Aranda por previllejo, para que ella tenga e posea todos / los dichos bienes muebles e rayses e rentas e maravedís de juro suso decla-/rados y todas las otras cosas que yo dexare al tiempo de mi finamiento, / para que de aquellos cunpla este mi testamento y los fyncables tenga e posea / por todos los días de su vida por suyos e como suyos, e asy se apro-/veche del uso e fruto de todos ellos syn que sea tenuta de dar cuenta / dellos a ninguna persona, salvo que ella de lo que quisiere e por bien toviere / en tanto que biviere a doña Ana, nuestra nieta, para su mantenimiento. Pero en / esto de los bienes muebles es mi voluntad que se dé luego a doña María / Manrrique de Toledo, mi nieta, la maior de mis cadenas de oro, y las otras / guarniçiones e cintas y otras cosytas algunas de oro, sy a la / sazón toviere, que se den a doña Ana Manrrique, mi nieta.

//4v Yten por quanto el çonçejo e omes buenos pecheros de Cordovilla ovieron vendido / todas sus casas e heredades al adelantado de Galizia, que a la sazón / hera conde de Santa Marta, por muy pequeña quantya de maravedís, y fecha la /

⁸⁹*Sigue de, tachado.*

⁹⁰*Sigue de, tachado.*

venta tomaron las dichas sus casas e tierras y heredades de renta de / pan en tanta cantidad que en⁹¹ muy poquito tiempo rentaron más que lo que / rescibieron, y ellos, viéndose fatigados desto y de otras muchas fati-/gas que rescibían en tiempo del señor rey don Enrique de arrendadores / y de gentes que andavan sueltas, los dichos hombres buenos pecheros / acordaron de se me dar por vasallos solariegos, por que yo los / defendiese con justicia como a míos, e asy se dieron a la dicha señora / doña Juana mi muger en mi nombre, estando yo desta otra parte / de los puertos, segund pasó por escritura e obligaçión que dello / hisieron avrá treynta años. Los quales dichos buenos ombres peche-/ros sienpre estovieron por mis vasallos y por tales fueron / defendidos e exemidos de galeotes e de todas las otras contribu-/çiones en que contribuyen las behetrías, y en los arrendamientos se / arrendavan con los señorios con los mis lugares Benvibre e Villaço-/peque e asy paresçerá por los libros del señor rey don Enrique e por los del / rey e reyna nuestros señores, e aún a esta cabsa en la liçençia⁹² et / facultad que sus altezas me dieron para poder faser mayoradgo de todos mis / lugares está el dicho lugar de Cordovilla allí nombrado, segund adelante / paresçerá, pero porque yo no he abido fasta⁹³ agora consentimiento / ni merçed de su real majestad, pusieron a mí e a la dicha señora doña / Juana, mi muger, algund escrúpulo en las conçiencias, y porque desto / no querría llevar cargo ninguno, mando a la dicha señora mi muger por / su vida la fortaleza que yo en el dicho lugar de Cordovilla tengo, con / otras casas y heredades e viñas e huertas y parte de río que en el / dicho lugar tengo e asy mesmo con algunos maravedís de juro que ally tengo / sytuados con todas las otras preminençias que yo conpré de Pedro / de Cartajena y con todo lo que yo después he labrado y plantado y mejorado, / para que ella lo tenga e posea todos los días de su vida como dicho es. E / sy por aventura ynjustamente yo enbarasçé al dicho conde de Santa / Marta e a sus subçesores el cobrar de la dicha renta, aunque en mi / conçiencia entiendo que a ellos fuera cosa cargosa, pídoles por merçed que por / amor de Dyos ellos me lo perdonen pues muchas vezes yo requerí al / dicho señor conde que se contentase con que le pagaría lo que avía dado a los / dichos labradores, y la señora condesa⁹⁴ d'Estúñiga, su muger, / la postrimera vez que fue a Galizia quando allá murió, me çertyficó //5r en la villa de Dueñas a la pasada que a la buelta ella lo despacharía; / e sy los dichos sus herederos entienden que con buena conçiencia pueden / demandar la dicha renta a los dichos labradores de oy, mas yo abro / mano dellos y mando a mis subçesores que no ge lo perturban por vya / de fuerça ni de rigor.

/ Ytem por el grande acatamiento y obediencia con que Luys Manrique mi hijo, / que Dios aya, acató e obedesçió e sirvió todos los días de su vida / a mí e a la dicha señora su madre e por los muchos e buenos serviçios sin / ningund enojo que d'él rescibimos e porque no le dimos ninguna cosa para / su casamiento antes con su docte se cunplió lo que avíamos de cunplir / con la señora mi hija doña Ynés de Castilla, su muger, e aun cosas / a nosotros tocantes, e asy mesmo por la buena y virtuosa hazaña que la dicha / señora mi hija, su muger, hiso en se apartar del mundo luego después / de su muerte y se poner monja en el monesterio de Santo Domingo del / Real, seyendo tan moça, por dar honrra como dio a los huesos de / su marido, yo por estas cabsas e razones y por otras muchas e / muy justas e rasonables que tengo

⁹¹*Sigue p, tachada.*

⁹²*Sigue de, tachado.*

⁹³*abido fasta, ilegible en A; tomo de E.*

⁹⁴*Sigue espacio en blanco para el nombre.*

para ello e principalmente porque con buena / e sana conçiencia lo puedo haser, constytuyo e dexo por mi sola e / universal heredera a la dicha doña Ana Manrique, mi nieta, hija legítima / de los dichos Luys Manrique e doña Ynés de Castylla, et mando e quiero que después / de los días de la dicha señora doña Juana, mi muger, aya e herede todos / los dichos mis bienes muebles e semovientes y esclavos y esclavas exçepta / la dicha Françisca mi panadera, pero es mi voluntad que no pueda vender ni / venda a Geronimico de Mendoça⁹⁵ ni a Juanico Manrique, mis esclavillos⁹⁶, por-/que los he criado desde niños, salvo que se sirva dellos como de esclavos / que fincaren después de cunplidas mi alma e la de la dicha señora mi muger. / E asy mismo mando que aya e herede las mis villas e lugares de Bemibre / e Villaçopeque con las casas que en ellas tengo e con la justyçia çevil e criminal / de las dichas villas e de los otros lugares de su alhoz e con todos / sus términos e prados e pastos e aguas corrientes e manantes e con / todos los otros heredamientos de tierras e viñas e huertas e con todas / las rentas de pan e de vino e de dinero e de aves que yo en ellos tengo / e poseo en qualquier manera e con los veynte mil maravedís de juro e de heredad / que yo tengo sytuados por previllejo en las alcavalas e terçias de los / dichos lugares y en el de Cordovilla. E asy mesmo le mando la fortaleza / que yo tengo en el dicho lugar de Cordovilla con todas las casas e heredades e / viñas e huertas e parte de río, con todas las otras cosas e preminençias / que yo tengo e ove por compra de Pedro de Cartajena e con todo lo otro / que después yo he labrado e edificado e mejorado, e asy mesmo el mi / lugar de Matança con su término redondo y con el río e monte que dentro / d'él está e con todas las rentas de dineros e de pan e de vino e de otras //5v cualesquier cosas a mí pertenesçientes en qualquier manera que sea e ser pueda, / con todos los dichos lugares de Bemibre e Villaçopeque e Cordovilla e Matança, / lo qual todo mando que la dicha doña Ana Manrique herede e aya asy como yo lo / he tenido e tengo e poseo e toviere e poseyere al tiempo que a Dios pluguiere / llevarme deste mundo. Pero en quanto atañe al dicho lugar e monte de / Matança, mando que lo aya e herede a tal pacto et condiçión que ella e sus subçe-/sores para syenpre jamás sean tenudos a dexar sacar a la señora / abadesa e convento del monesterio de Santa Clara de Astudillo las diez / carretadas de leña de dos mulas a que yo estoy obligado a les dar del dicho / monte para syenpre jamás en cada un año, cortadas en la manera que / paresçerá por la escritura que entre ellas e mí pasó, la qual se fallará / en el arca de mis escrituras que creo que deve estar en Calabaçanos, e segund / y por la forma que en mi tiempo las han cortado e sacado e cortan e sacan; e / esto mando que se haga e cunpla syn les poner en ello ningund estorvo / ni ynpedimento para syenpre jamás. E asy mesmo, por más sanear mi / conçiencia, mando que cada año que se vendiere la leña del dicho monte / como se suele haser, que de cada diez carretadas que se vendieren den / una carretada al dicho monesterio de Santa Clara de Astudillo para que / la puedan cortar e sacar e levar o se les den los dineros que se dieren por / las dichas carretadas que asy les viniere de diez una, como dicho es, / pero que esto sea a escogiençia de la dicha señora abadesa e monjas e / convento.

/ Yten mando que la dicha doña Ana herede con todo lo sobredicho los setenta mill / maravedís de juro que yo tengo sytuados por previllejo e puestos por salvados / en el alcavala del vino de la villa de Aranda y que le sea entregado el / dicho previllejo que yo tengo dellos para que aya los dichos setenta mill maravedís / para ella e para sus subçesores para syenpre jamás, como adelante diré, / las quales

⁹⁵Ilegible en A; tomo de C.

⁹⁶mis esclavillos, ilegible en A; tomo de C.

dichas villas e lugares de Bemimbre e Villaçopeque e forta-/lesa de Cordovilla con todas las otras casas e heredades que yo en / ella tengo, como dicho es, e asy mesmo el mi heredamiento de Matança con / su río e monte e con sus iurediciones e con todas las casas e huertas / e tierras e viñas e otros qualesquier heredamientos e rentas e con los / dichos maravedís de juro que en los dichos mis lugares e en la villa de Aranda / tengo sytuados e con todas las otras cosas en los dichos lugares y / en cada uno dellos a mí pertenesçientes en qualquier manera, como dicho / es, quiero e mando aya e herede la dicha doña Ana Manrrique, mi nieta, e por / virtud de la liçençia e facultad que yo tengo del rey e reyna, nuestros señores, / le dexo todo lo sobredicho para que ella lo herede e aya e tenga por maior-/adgo para ella e para sus ligítimos subçesores, segund se contiene en la / dicha liçençia e facultad que para que yo lo pueda faser tengo del rey e reyna / nuestros señores, como dicho es, cuyo traslado sacado de verbo ad verbum / es este que se sygue:

//6r Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castylla, / de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallor-/cas, de Sevilla, de Çerdena, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Iahén, / de los Algarves, de Aljesira, de Gibraltar, condes de Barcelona e señores / de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón / e de Çerdenia, marqueses de Oristán e de Goçiano, por faser bien e merçed a / vos Gómez Manrrique, del nuestro consejo e nuestro corregidor de la muy noble / çibdad de Toledo, por los muchos e buenos servicios que nos avéys fecho e / por que vuestra casa e memoria quede más entera e los que de vos descendieren / sean más honrados e tengan más con que nos servir e a los otros reyes / que después de nos vinieren, e porque asy nos lo enbiastes a suplicar / por una vuestra suplicación firmada de vuestro nombre, es nuestra merçed e voluntad e / por esta nuestra carta vos damos liçençia et facultad e autoridad para que cada / e quando quisierdes e por bien tovierdes así en vuestra vida como al tiempo / de vuestro fallesçimiento por vuestro testamento o por contrato entre bivos / podades faser maiorazgo en doña Ana Manrrique vuestra nieta, hija de Luys / Manrrique, vuestro hijo, e doña Ynés de Castylla, su muger, por quanto el dicho / Luys Manrrique es fallesçido desta presente vida, o en qual o qualesquier de / las otras vuestras nietas que tenés, por quanto vuestra fija doña María es monja / profesa e al tiempo e antes que fisiese la dicha profesión fue contenta / con la parte de vuestros bienes que la distes e renunció el derecho⁹⁷ que más le perte-/nesçia de vuestra fazienda y herençia en el dicho Luys Manrrique vuestro fijo, e otrosy / doña Catalina vuestra fija al tiempo que casó fue contenta con el dote que le / distes e renunció la parte que le⁹⁸ pertenesçia aver e heredar de / vuestros bienes en el dicho Luys Manrrique, vuestro hijo, e es fallesçida desta presente / vida, e que podades faser el dicho maiorazgo de las vuestras villas de Bemimbre / e Villaçopeque e de la vuestra fortaleza e lugares de Cordovilla e / Matança con todos los términos e vasallos e juredición çevil e criminal, / alta e baxa e mero mixtum imperio dellas e de cada una dellas e / con las rentas e pechos e derechos e tributos e heredamientos e casas e / otros qualesquier bienes rayses [que] en las dichas villas e lugares e sus / términos tenedes e tovierdes de aquí adelante, e que el tal maiorazgo / que asy fisierdes e ordenardes lo podades revocar e revoquedes e podades / en él mudar e enadir e acreçentar e dimynuyr en poco o en mucho o lo tornar / a faser una e muchas veses quantas vos quisierdes, e otrosy que podades / faser e fagades el dicho vuestro

⁹⁷Roto en A; tomo de C.

⁹⁸Sigue distes, tachado.

maioradgo en la dicha doña Ana vuestra nieta //6v o en qualquier o qualesquier de las otras vuestras nietas que vos quisierdes, para que / aya las vuestras villas e lugares e heredamientos e vasallos e fortalezas / e renta e los otros vuestros bienes de que así hisierdes e hordenades el dicho / vuestro maioradgo para que los ayan ellas o qualquier dellas en quien lo asy lo fizierdes / e hordenades por título de maioradgo e los otros hijos descendientes / dellas con los vínculos e condiciones e reglas e modos, restytuciones e / submisiones e sustituciones, pactos, prohibiciones e penas e ynibiciones / e vedamientos e por la orden de subçeder que vos quisierdes e por bien / tovierdes. E es nuestra merçed e voluntad que las dichas villas e lugares e / fortaleza e maravedís de juro e vasallos e heredamientos que asy dotardes / por el dicho tytulo de maioradgo, sean unidos e encorporados en él, / e que sean un cuerpo juntos todos ellos yndivisibles e ynalienables / e se non puedan dividir ni partyr ni apartar ni vender ni trocar ni cambiar / ni enpeñar ni enajenar por ningund título de alienación voluntario / ni nesçesario nin mixto aunque yntervenga en la tal alienación qualquier / cabsa urgente e voluntaria o nesçesaria o concurran todo, ni por docte nin / arras ni por cabsa de alimentos ni por otra qualquier cabsa que sea lucrativa / ni onorosa, porque es nuestra merçed que los dichos bienes syenpre e para syenpre / queden juntos e unidos e yndivisibles en el dicho mayoradgo para aquel o / aquellos que lo ovieren de aver segund e como e por las reglas e condiciones / e manera de subçeder que vos el dicho Gómez Manrrique ordenardes e dispusierdes, e / sy de otra manera⁹⁹ la tal alienación o división o apartamiento se fisiere de / los dichos bienes¹⁰⁰, que sea en sí ninguna e de ningund valor por el mesmo fecho / que se hisiere o tentare de faser e que por la tal alienación no sea ni se puedan / adquirir ni ganar derecho ni posesión alguna a la persona o personas en que en / asy se enajenare contra el tenor e forma de lo que vos ordenardes e dispusi-/erdes ni por el tal tytulo se puedan prescrevir los tales bienes ni parte dellos / por diez ni veynte ni treynta ni quarenta años ni más tiempo aunque sean tenidos / los tales bienes por ynmemorial tiempo. Otrosy es nuestra merçed e voluntad que la / persona o personas en quien asy vinieren los dichos bienes del dicho maioradgo o / los ovieren de aver segund la manera e orden de subçeder que vos ordenardes, / no los puedan perder ni pierdan por ningund delicto o delictos de tal calidad / que segund derecho o leyes destos nuestros reynos merezcan ser perdidos / sus bienes o se apliquen a nuestra cámara e fisco o de los otros reyes que / después de nos subcedieren, e que en el tal caso los tales bienes se buelvan / e tornen e vayan e los aya la persona syguiente en grado que los avría sy el / delincente muriese por muerte natural. Pero es nuestra merçed que sy el tal delicto //7r fuere cometido contra nuestra persona e corona e estado real e contra los / otros reyes que después de nos vinieren, que por el mesmo fecho los tales bienes / sean perdidos e se apliquen a nuestra cámara e fisco e de los otros reyes / nuestros subçesores que después de nos vinieren e reynaren al tiempo del tal / delito. Lo qual todo es nuestra merçed e voluntad que podades faser e hagades / non enbargante que tengades otras fijas o nietas o fijos dellas que / tengan derecho de heredar los dichos vuestros bienes o parte dellos e sean privados / de su ligítyma que les pertenesçe aver e heredar segund derechos / e leyes de nuestros reynos, no enbargante las leyes e derechos que disen / que los padres no puedan privar ni deseredar syn cabsa ligítima a / sus descendientes de la ligítima que les pertenesçe de sus bienes e / herençia ni mejorar a qualquier de sus hijos o nietos más de en la / terçia parte de sus bienes ni mandar ni dar en su vida ni en muerte / otros algunos más de la quinta parte de sus

⁹⁹Ilegible en A; tomo de C.

¹⁰⁰Ilegible en A; tomo de C.

bienes, ni otrosy enbar-/gantes otras qualesquier leyes e derechos e ordenamientos e otras quales-/quier costumbres e estilos e qualesquier otros privilejos e qualesquier otras / cosas de qualquier calidad o sustancia que sean e puedan ser en con-/trario de lo suso dicho, otrosy non enbargante las leyes e derechos que disen / que las cartas dadas contra ley e derecho deven ser obedescidas e non conplidas / aunque contengan qualesquier cabsas derogatorias et non¹⁰¹ obstancias / e otras firmesas ni las otras leyes e derechos que en contrario¹⁰² desto / puedan ser e a nos de nuestra çiençia e poderío real como rey e reyna / e señores no reconosçientes superior en lo temporal dispensamos con las / dichas leyes e derechos e las abrogamos e derogamos en quanto a esto / atañen. E por esta nuestra carta aprovamos e confirmamos el dicho maioradgo / que asy fisierdes e ordenardes e constituyerdes en las condiçiones e / vínculos e ynstytuçiones e modos e restricçiones, submisyoness / e prohibiçiones e defendimientos e cada cosa dello por vos el dicho Gómez / Manrique fuere hecho e hordenado e establecido e ponemos en ello e en cada / cosa dello nuestra autoridad e decreto real para que aya fuerça e perpetua / firmeza e validaçión para syenpre e suplimos quales quier defecto o defetos / que yntervengan en esta nuestra carta asy de substancia como de solepnidad que sean / nesçesarios o provechosos de se suplir para maior e mejor fuerça e firmeza / e validaçión de lo contenido en esta nuestra carta de la constituçión e ordenaçión / de dicho maioradgo que asy fisierdes e ordenardes vos el dicho Gómez Manrique, / e mandamos a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiçençia e alcaldes de la / nuestra casa e corte e chançillería e a todos los otros corregidores, asyistentes, //7v alcaldes e otras justiçias de todas las çibdades e villas e lugares de / nuestros reynos que agora son o serán de aquí adelante que tengan e guarden / e cunplan e fagan tener e guardar e cunplir el dicho vuestro maioradgo / que asy fisierdes e ordenardes e las condiçiones e vínculos e modos / e ordenaçiones e todas las otras cosas en él contenidas. E contra el / tenor e forma d'él no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar por ninguna / manera ni forma que sea o ser pueda e jusguen e determinen qualesquier / debates e quistiones que acaesçieren sobre los dichos bienes contenidos en el / dicho maioradgo por las condiçiones e modos e hordenaçiones e todas / las otras cosas en él contenidas e por las reglas del subçeder en él / contenidas por manera que en todo e por todo sea guardada e cunplida / vuestra voluntad segund vos el dicho Gómez Manrique lo dispusierdes / e ordenardes por el dicho vuestro maioradgo, e los unos ni los otros non / fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed / e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo / contrario hisieren para la nuestra cámara e fisco. E de más mandamos al / ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades / ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos / enplazare fasta quince días primeros siguientes so la dicha / pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere / llamado que dé a quien¹⁰³ vos lo mostrare testimonio sygnado / con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. De lo / qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada / con nuestro sello. Dada en el real de Málaga, a veinte e dos dyas del mes / de julio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil y quatrocientos / e ochenta e syete años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Álvares / de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, lo fize

¹⁰¹*Ilegible en A; tomo de C.*

¹⁰²*que en contrario, ilegible en A; tomo de C.*

¹⁰³*que dé a quien, ilegible en A; tomo de C.*

es-/crevir por su mandado en forma. Rodericus doctor. Fernando de Alcalá / por chanciller.

/ El qual dicho maioradgo por la dicha facultad suso contenida a mí dada e / porque con buena e sana conçiençia lo puedo haser, yo constytuyo e hago / para agora e para syenpre jamás con los vínculos e condiçiones syguientes.

/ Primeramente que la dicha doña Ana herede todos los dichos bienes e, sy Dios le diere / hijos, que el maior o el segundo tenga mi nombre e apellido e trayga mis / armas derechas y herede todo lo sobredicho él y todos los legítimos //8r subçesores¹⁰⁴ que d'él vinieren. E sy por aventura, lo que Dyos no quiera, no oviere / hijos varones, que la primera o segunda hija aya de tomar e tome mi apellido / e traiga mis armas derechas y que esta sea la heredera de todas estas / cosas y asy vaya de grado en grado por todos los subçesores en la / forma sobredicha. Y porque la muerte es natural a todos los que nasçen, / aquellos en quien Dios alguna distinción puso deven proveer en esto como en cosa / que puede acaesçer y cada día acaesçe y por tanto y, lo que Dyos no quiera / ni permita, la dicha doña Ana fallesçiere syn hijos legítimos herederos, quiero / e mando que herede todo lo sobredicho doña María Manrique de Toledo, mi / nieta, hija de Diego García de Toledo e de doña Catalina Manrique, mi hija, / e sus subçesores en la forma sobredicha. Pero es mi voluntad que lo / aya e herede todo a tal pacto y condiçión que ella e sus subçesores / sean tenidos e obligados de dar al monesterio de Calabaçanos çinquenta / fanegas de trigo de la medida vieja como yo las tengo de renta cada / un año para syenpre jamás, puestas en el dicho monesterio en el mes de / sytiembre o hasta mediado el mes de octubre de cada un año, so pena / de mi maldición, y de más desto que por el mesmo caso pierda toda mi herençia / y sea para el subçesor, a quien la mando para después della. Y este pan mando al / dicho monesterio por estar ally monja doña Catalina Manrique, su hermana, / y por que ella y todas las otras señoras religiosas que ally están e / estovieren sean tenudas e obligadas de rogar a Dios por las ánimas / del adelantado mi señor y de la señora doña Leonor e de los señores mis hermanos / y hermanas que ally están sepultados y por la mía y de la señora mi muger / y por la de la dicha señora mi madre e hija doña María Manrique, que agora / es abadesa. E sy por aventura, lo que a Dios no plega, la dicha doña María / mi nieta fallesçiese syn hijos legítimos herederos, mando que todos los / dichos mis lugares e fortaleza e casas e heredamientos e rentas e maravedís / de juro que de suso van declarados aya e herede por maioradgo como / dicho es don Enrique Manrique, mi sobrino, hijo de don Rodrigo Manrique, maestre / de Santiago, mi señor mi hermano, e de la muy magnífica señora doña Elvira / de Castañeda, condesa de Paredes, su postrimera muger, a tal condiçión que él / aya de dar al dicho monesterio de Calabaçanos las dichas çinquenta fanegas / de trigo de tributo en cada un año pagadas en la forma e manera sobredicha, / e demás desto que asy mesmo sea tenuto de dar e dé e traspase e renunçie / al dicho monesterio diez mill maravedís de los que yo tengo de juro en la villa / de Aranda y les dé sacado privilejo a su costa so la pena que yn-/pongo a la dicha doña María mi nieta. E sy, lo que Dios no quiera, el dicho / don Enrique fallesçiese syn hijos legítimos herederos, quiero e mando / que todos los dichos mis bienes suso declarados aya e herede don Alonso Manrique, //8v su hijo, y después de sus largos días don Rodrigo Manrique su hermano, pero / quiero e mando que estos lo ayan e hereden con las condiçiones sobre-/dichas. Y porque el dicho don Alonso es eclesiástico constytuydo en / orden sacra y el dicho don Rodrigo cavallero de la Orden de Calatrava, / de guisa que no pueden aver ligítima generaçión, mando

¹⁰⁴subçesores, *repite el ms.*

que todos los / dichos lugares e fortaleza e casas e heredamientos e maravedís de juro e rentas / suso declaradas con todos los otros mis bienes muebles e semovientes / aya el señor don [...] ¹⁰⁵ Manrique, conde de Paredes, hijo del conde / don Pedro Manrique, conde de Paredes e nieto del dicho maestre mi señor e / mi hermano, e sus legítimos subçesores con las dichas condiçiones, a lo / qual me mueve la lue[n]ga criança que yo ove con el dicho maestre mi señor su padre / y el muy grande amor que su señoría sienpre tovo a mí y a la dicha / señora mi muger y a nuestros hijos, y así mesmo por respecto de la muy / magnífica señora condesa de Paredes, su madre, a la qual yo he / tenido e tengo en amor e acatamiento de verdadera e maior hermana. En el / caso que, lo que Dios no permita, el dicho conde fallestiese syn gene-/raçión legítima, quiero e mando que todos los dichos mis bienes muebles / e rayses se buelvan al señor de Hamusco que es la cabeça de mi / linaje, pero es mi determinada voluntad que todos estos que dexo por subçe-/sores después de doña Ana mi nieta sean tenudos e obligados a dar e / pagar el tributo que dexo sobre el monte de Matança y asy mismo ¹⁰⁶ el trigo / e maravedís que mando ¹⁰⁷ al monesterio de Calabaçanos segund e en la forma e so / las mesmas penas de suso contenidas.

/ Yten por quanto la señora mi hija doña Ynés de Castylla, seyendo monja / como lo es, ella a solas no podría administrar desde aquel monesterio / çerrado donde está la persona e bienes de la dicha doña Ana, su hija, hasta / que sea en hedad para se gobernar por sy, quiero e mando que la dicha señora / doña Juana de Mendoza, mi muger, y ella sean tutoras e curadoras / de la persona de la dicha doña Ana, mi nieta, e de todos los bienes muebles e / rayses e semovientes, los quales es mi voluntad, como dicho es, que la dicha / señora mi muger tenga e posea por todos los días de su vida e que se / aproveche e syrva de ellos como de propios suyos e asy los gaste e / distribuya como ella quisiere e por bien toviere syn que aya de dar ninguna cuenta / de lo que asy gastare e destribuyere. A la qual pido yo por merçed que por las / cabsas sobredichas que a mí con acuerdo suyo movieron a faser este ma-/yoradgo e dexarle a la dicha doña Ana, que a ella plega de le dexar para después / de sus días toda la parte que a ella pertenesce a pertenesçer puede en / los dichos mis bienes por docte e arras e mejorías e lavores como por //9r merçedes que de consuno avemos avido, e no quiero desyr que en su vida la sostenga / honradamente porque sé lo hará mejor que yo lo sabré desir.

/ Yten por quanto yo tengo muchos antiguos y buenos criados e criadas e / hijos e nietos de aquellos que asy mesmo se han criado a mis manteles, / mando e ruego e encargo a la dicha doña Ana, mi nieta, asy ella aya / la bendiçión de Dyos e la mía que mire mucho por ellos y los honre y apro-/veche y ayude en todo quanto pudiere, e que sy Dios le diere estado / para los sostener a todos que los sostenga onradamente e se syrva / dellos e que en qualquier nesçesidad que viere a ellos y a ellas e a sus / fijos e nietos los socorra como sabe que yo lo he fecho, y entre los otros / fijos e nietos que he criado le encargo a estos tres niños que yo crío aquí debaxo / de mi mesa, es a saber, Salinicas, Tanirica e Perote y a Torresicas e / a Marica de Mata, e esto mesmo encargo a sus subçesores.

/ Yten sy por aventura Nuestro Señor permitiese de levar a la dicha señora / mi muger antes que la dicha doña Ana sea de hedad para se gobernar por / sy e no le oviéremos concertado casamiento con persona a quien se pueda / dexar encargada, pídole por merçed que vea bien a quién se podrá encargar / para que con la señora mi

¹⁰⁵ *Espacio en blanco.*

¹⁰⁶ *Ilegible en A; tomo de C.*

¹⁰⁷ *Ilegible en A; tomo de C.*

hija doña Ynés de Castylla, su madre, puedan / tener cargo de administrar su persona e bienes e de le procurar todo lo / que bien le venga, que de mi consejo e voluntad a la muy magnífica señora / doña Elvira de Castañeda, condesa de Paredes, mi hermana, se deve¹⁰⁸ dexar / este cargo para¹⁰⁹ que con la señora mi hija la administren, que segund el amor que yo le he tenido e¹¹⁰ su señoría a mí e segund su virtud¹¹¹, yo soy / cierto que hará por ella lo que por qualquiera de sus hijos. Y en conclusión / desta materia en que hablo, besando los reales pies e manos de la muy / excelente reyna nuestra señora, suplico yo a su real magestad que, usando / de su muy grande e acostunbrada virtud y acatando los muchos y continuos / serviçios que de mí e de la dicha mi muger ha resçevido en aras al puro deseo / que hemos tenido de la servir e usando de su grande caridad de que sienpre / ha usado con las huérfanas y en espeçial con las criadas en su real casa, / quiera ser la prinçipal tutora e curadora de las dichas mis nietas para las / poner en cobro e para descargar en ellas algund cargo sy en su real conçien-çia a su alteza paresçiere que tiene de mí o de la dicha señora mi muger.

/ Yten por quanto me paresçe que usando de razón todo hombre que algund seso / tenga deve dexar el cargo de descargar su ánima después de su muerte / a aquellas personas de quien en la vida ha fiado e fiará syn ningund / miedo su honrra e hacienda, yo, quiriendo usar e usando desta mesma / razón, dexo por mis albaças e testamentarios prinçipalmente a la dicha señora //9v doña Juana de Mendoça, mi muger, que segund ha mirado en todas sus hedades, / después que Dios nos ayuntó, por mi persona e por mi honra, razón es que a / ella dexa el prinçipal cargo de mi alma, e para con ella al señor don / Alonso Manrique mi sobrino que, aunque es moço, yo soy cierto que me puedo / fiar de su seso e discriçión e bondad y buena conçiençia, y asy mesmo dexo / para con la dicha señora y señor mi sobrino al comendador Diego / de Hita, mi antiguo e leal criado, e a mi buen criado Juan de Salinas, para / que la dicha señora con qualquier dellos que ella quisiere o pudiere aver / cunpla e esecute este mi testamento e postrimera voluntad e las mandas / e cargos e descargos que paresçerán por los dichos memoriales que yo dexo / firmados de mi nombre e sellados con el sello de mis armas, como / suso dicho es, a la qual dicha mi muger e sobrino e a los dichos mis criados / o qualquier dellos, como dicho es, doy todo mi poder tan bastante e cunplido / como yo lo tengo agora e lo ternía seyendo bivo con todas aquellas fuerças / e derogaciones de leyes que en el tal caso se pueden o deven dar de derecho como / sy aquí todas aquellas fuesen expresadas e declaradas¹¹². / Pero porque temo que, segund el grande amor que la dicha señora mi muger siempre / me tovo e tiene, que el sentimiento que avrá por me perder hará en su persona / tan grande ynprisión que segund su flaqueza no terná dispusiçión para entender / en esto ni en al, sy por caso esto asy fuese, dexo por mi albaça en su / lugar a mi muy amada señora hija doña Ynés de Castilla para que ella / y el señor¹¹³ don Alonso mi sobrino e los dichos comendador Diego de Hita e Juan / de Salinas¹¹⁴,

¹⁰⁸se deve, *ilegible en A; tomo de E.*

¹⁰⁹este cargo para, *ilegible en A; tomo de E.*

¹¹⁰administren ... e, *ilegible en A; tomo de E.*

¹¹¹su virtud, *ilegible en A; tomo de E.*

¹¹²*Sigue e por la presente carta, tachado.*

¹¹³*Ilegible en A; tomo de E.*

¹¹⁴*Ilegible en A; tomo de E.*

mis criados, o qualquier dellos puedan executar e cumplir / el dicho mi testamento, a los quales doy e otorgo el dicho poder¹¹⁵.

E por la presente / carta de testamento revoco todos los otros testamentos e condesçildos / que yo aya hecho en todos los tiempos pasados porque mi yntinçión y determi-/nada e postrimera voluntad es que este sea avido por firme e valedero / e sea entendido al pie de la letra como en él se contiene.

[Autógrafo de Gómez Manrique]

/ Esta escrytura de testamento y de / mi postrymera voluntad fue he-/cho y ordenado por my estando / sano de mi persona y en my / seso y entendymyento en esta ciu-/dad de Toledo y fue acabado / y fyrmado deste my nombre y atado / y cosydo y sellado con el sello de / mys armas en postrero dya de / março del año del naçymyento de nuestro / redentor de mil y quatroçyentos y no-/venta años.

Gomes Manrique.

Está escryto en nueve hojas.

//10v¹¹⁶ En la muy noble çibdad de Toledo, tres días del mes de noviembre de mill y quatrocientos e noventa años, / el magnífico e noble cavallero el señor Gomes Manrique, del consejo del rey e de la reyna / nuestros señores e su corregidor e justicia mayor en la dicha çibdad, otorgó este su testamento por su testa-/mento e postrimera voluntad e revocó todos los otros qualesquier testamentos que fasta / oy aya hecho e dexó e constituyó por su heredera para en los bienes del mayoradgo / a la señora doña Ana, su nieta, hija del señor Luys Manrique, que Dios aya, e dexó por / sus albaçeas a los contenidos en este testamento, a los quales dio poder para que / entren e tomen todos sus bienes segund que en este testamento se contiene e para que cumplan to-/das las mandas e todo lo que en este testamento se contiene. Fecho día e mes e año suso / dichos. E a los presentes rogó que fuesen testigos, los quales firmaron aquí sus nombres:

/ Francisco Silba¹¹⁷, Alonso Suárez, Diego Vazques, Pastrana.

/ Yo, Fernando Ortís de Alcalá, escribano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, / e escribano público de los del número de la muy noble çibdad de Toledo, en uno con los dichos / testigos presente fuy quando el dicho señor corregidor otorgó este testamento por su testa-/mento e postrimera voluntad, e de su pedimiento e otorgamiento fize aquí este mío acostumbrado / sy[signo]gno en testimonio de verdad. Fernando Ortiz, escribano público.

/ En onze días de noviembre de noventa años ante el alcalde Fernando Guillén paresçió la señora doña Ynés de / Castilla en nombre de la señora doña Ana su fija e dixo que por quanto el señor Gomes Manrique, / que Dios aya, es fallestido e pasado desta presenta vida e porque cumplía ver algunas cosas deste su / testamento, que pedía e pidió al dicho alcalde que le mande abrir. El dicho alcalde dixo que le mandava e mandó / abrir. Testigos el señor don Enrique Manrique e Juan de Cuero, alguazil mayor, e Lope Vasques de Cuña. / El qual dicho testamento dixo que

¹¹⁵ puedan ... poder, *ilegible en A; tomo de E, excepto o qualquier dellos, que tomo de Salazar y Castro, que transcribe de B.*

¹¹⁶ Fol. 10r en blanco.

¹¹⁷ Sigue firma ilegible.

mandava e mandó abrir para solamente ver la cláusula donde / mandava que su cuerpo fuese sepultado e que quedase secreto¹¹⁸ el dicho testamento fasta que viniese / la señora doña Juana de Mendoça, muger del dicho señor don Gómez Manrique, o persona con su poder / en cuya presençia se abriese el dicho testamento. Testigos los suso dichos.

/ En Valladolid a siete días de março de mill e quinientos e treynta e tres / años, ante los señores procurador e oydores en audiencia pública presentó esta escriptura / Diego Tristán en nombre del conde e condesa de Castro para que el pleito que y / tiene el liçenciado Oviedo, fiscal de [...] ¹¹⁹, con la villa de Bemby-/bre, estando presentes el dicho liçenciado Oviedo, fiscal e testigo de Valladolid e / procurador de la dicha villa, a los quales los dichos señores mandaron dar tras-/lado della e que para la presente merced vos responda.

2

1493, mayo 25. Barcelona.

Doña Juana de Mendoza, camarera mayor, preceptora y guarda de las damas de la reina Isabel la Católica, y viuda del poeta Gómez Manrique, corregidor de Toledo, dicta testamento ante el notario de la reina y escribano de cámara Álvaro de Sevilla.

A. Toledo, Palacio de Lerma. Archivo Ducal de Medinaceli, Sección Castrojeriz, leg. 3 (antes Castrojeriz, leg. 2, núm. 10). 10 fols. Papel.

B. Registro notarial de Álvaro de Sevilla. Con firma autógrafa de Juana de Mendoza. ¿Perdido?

†

In Dei nomine. Amen. En el nonbre de Dios, amén, e de la buena-/venturada Virgen gloriosa señora Santa María su madre, nuestra aboga-/da, confesando e creyendo firme e fielmente la santa fe católica como la / santa madre Yglesia lo manda creer e como los fieles e católicos cristia-/nos lo creen.

Sea conosciada cosa a todos los que este público ynstrumento / de testamento vieren cómo yo doña Juana de Mendoça, mujer de Gomes / Manrique, mi señor, que santa gloria aya, estando en mi entero / e sano juicio tal qual Dios nuestro Señor me lo quiso dar e estando / enferma de dolença que es natural e porque me temo morir, syn / premia e sin yndusimiento de persona alguna, otorgo e conosco / que fago e

¹¹⁸fasta, *tachado*.

¹¹⁹*Palabra ilegible*.

ordeno este mi testamento e postrimera voluntad a / serviçio de Dios e provecho de mi ánima e descargo de mi con-/çiençia en la manera siguiente.

Primeramente mando e encomiendo / mi ánima a Dios Padre que la crió e a nuestro Señor Dyos que la redimió / por su preçiosa sangre, a Dios Espíritu Santo que la alunbró, / e ruego a la Virgen gloriosa nuestra Señora Santa María, madre / de nuestro Señor Dyos e nuestra abogada, e a señor sant Miguell / e al arcángel que Dios por su misericordya me dio por guarda, / que la quieran guiar a presentar ante la dyvinal magestad, e rue-/go a Dios nuestro Señor que quiera aver misericordia e piedad della.

/ E mando el mi cuerpo, des que la mi ánima d'él saliere, a la tierra. E / que sea enterrado en el monasterio de Calabaçanos donde e como / de yuso en este mi testamento se fará minçión. E si por a-/ventura yo fallaçiere non en logar que pueda ser llevado mi / cuerpo, mando que se ponga en depósito donde la reina nuestra señora / mandare. E si su altesa non estoviere presente, donde qual-/quiera de mis albaças viere, si otra cosa yo no mandare.

/ Yten mando a las mandas pías e acostunbradas, a cada una dellas / medio real.

Iten mando que el día de mi finamiento se fagan / desir treynta e tres misas a reverençia de la hedad de nuestro salvador. //1v E si non oviere saçerdotes para que en el dicho dya se puedan / desir todas, que se cumplan e digan los primeros días siguientes, lo / más presto que ser podrá. E acabadas estas treynta e tres misas, se / digan luego otras çinco misas de la pasión segund está en mi libro.

/ Ytem mando que den en el dicho dya de vestir a veynte e dos pobres en esta / manera: que las çinco dellos sean mugeres, a las quales den camisas / e aibijaduras e tocas e çapatos, e a los onbres çapatos e camisas e / gavanos de buriel.

Yten mando que se digan quatro treyntanarios llanos / por mi ánima.

Yten mando e quiero que mis honrras se fagan / llanas e onestamente sin pompas e fiestas del mundo e que lleven / dose çirios e çinco hachas, e la ofrenda asimismo sea honesta / e sin ponpa e çirimonias.

Yten mando que el dya de mi difunçión / den pitança a los monesterios de religiosos e religiosas del logar / donde yo fallaçiere.

Yten mando que lleven por mi ánima añal / por un año onestamente segund se acostumbra faser por / los fieles cristianos de pan e vino e çera.

Yten mando que se faga / mi cabo de año en la manera e segund se acostunbra.

Ytem mando / a Luys de Mendoça la mi mula [...] ¹²⁰ y un asémila de las pe-/queñas, e más çient mill maravedís por cargo que d'él tengo.

Ytem mando / a Elvira de Torres, mi criada, por los muchos e buenos serviçios que / ella me ha fecho después de casada y en el cargo que yo he tenido / de las damas e por los daños que en este tiempo ha resçebido en su / casa e fasienda, que le sean dados de mis bienes, de más e allende de lo / que le di en casamiento, dyes mill maravedís.

Ytem çerca de Juana de Podara, / mi criada, mando que caten el conosçimiento que yo le di de quando / se casó e vean lo que falta e que luego le sea pagado fasta en / cumplimiento de lo que paresçiere por el dicho conosçimiento que / yo le mandé para su casamiento.

Yten mando que den tres mill / maravedís a un monesterio de religiosos de buena vida para que dygan / misas por una persona a quien yo soy en cargo.

¹²⁰ *Espacio en blanco.*

Yten mando //2r a Françisco de Ortega, que agora bive con la ynfanta doña Guiomar, çinco mill maravedís.

/ Yten mando que sean dados a los herederos d'Espinosa, mi criado, çinco / mill maravedís e, si no se fallaren los tales herederos, que sean dados los / dichos çinco mill maravedís en logares píos por su ánima.

Ytem mando a / Hermosilla, mi criado, quatro mill maravedís.

Item mando a Villalva, mi criado, / otros quatro mill maravedís.

Yten mando a Solórzano dos mill maravedís.

Ytem / mando a su fijo de Sancho de Bârgena, mi criado que Dyos aya, dos / mil maravedís.

Ytem mando a Santillana, mi moço d'espuelas que fue, mill / e quinientos maravedís.

Yten mando a Ruys el paje, que agora bive con la señora / prinçesa de Portugal, tres mill maravedís.

Yten mando a Garçi Guerra tres mill maravedís.

/ Yten mando a Ferrand Sorrilla, que fue portero de las damas, dos mill maravedís.

/ Ytem mando a Carrión, portero de las damas, dos mill maravedís.

Yten mando / a Villella, portero de las damas, dos mill maravedís.

Yten mando a Salasar, / onbre de cámara de la señora prinçesa, dos mill maravedís.

Yten mando que fasta / en contía de tres mill maravedís que fagan bien e limosna por el ánima de García / de Entrena, mi moço que fue d'espuelas.

Yten mando que den e paguen a / María de Salaya para manda de su casamiento quinse mill maravedís.

/ Ytem mando que Ana, mi esclava, sea horra e libre e le sean dados / de mis bienes tres mill maravedís.

Ytem mando que María de Calatayud, mi / esclava, sea horra e libre e que le sean dados otros tres mill maravedís / e que sirva a doña María Manrrique, mi nieta, si la quisiere tener / çonfigo.

Ytem mando que Úrsula, mi esclava, sea forra e libre / e se le den otros tres mill maravedís e se esté con doña Ana mi nieta.

/ Yten mando que den e paguen a Juana de Albornós los veynte mill / maravedís que Luys Manrrique, mi fijo, le mandó para su casamiento.

Ytem / mando que den en limosna por el ánima de Cáçeres, mi criado, fasta en / contía de mill e quinientos maravedís.

Yten mando que Garçía, mi esclavo / e cosinero, sea libre e quito de toda servidunbre. E que si doña / Ana, mi nieta, se quisiere servir d'él, que le sirva.

Ytem mando / que por quanto Gomes Manrrique, mi señor, que santa gloria aya, mandó / que Juanico e Geronimico, nuestros esclavos, sirviesen a doña Ana, mi / nieta, en condiçión que no los pudiese vender, mando que lo que el dicho Gomes / Manrrique, mi señor, mandó, aquello aya efecto.

Yten mando a doña / Ana, mi nieta, la capilla con que disen misa a las damas, con la //2v crus e candeleros e vinageras pequeñas e calis e patena de plata e portapás / esmaltada e con todo el adereço e frontal e casulla del dicho altar segund que lo / oy dya tengo.

Ytem mando a doña María Manrrique, abadesa del monasterio / de Santa Clara de Calabaçanos¹²¹, los lienços delgados e sirgos que fueren / atados e enbueltos

¹²¹*Al margen, en letra posterior, abadesa.*

en un paño que están en mis arcas, a más todo lo / que yo he fecho de blanco e negro después del falleçimiento del dicho / Gomes Manrrique, mi señor, que Dios aya, para que sea suyo e faga / dello lo que quisiere.

Yten mando que la cama en que yo duermo con / todo su adereço se dé para la enfermería del dicho monesterio de / Calabaçanos y, si el abadesa mi fija quisiere una manta blanca que / va en la dicha cama, que la tome e dé otra qual ella quisiere para la dicha / enfermería.

Yten mando que çerca de lo que Gomes Manrrique, mi señor, / dexó mandado en su testamento que se fisiese con las monjas del mone-/sterio de Santa Clara de Astudillo del monte de Matança, que aquello se / faga e cumpla segund e de la forma e manera que lo él dexó mandado / e ordenado en su testamento. E si en algund tiempo paresçiere quel / dicho monasterio e monjas e convento d'él les pertenesçe más de lo que agora / se les da, sean satisfechas de manera que nuestras ánimas e conçiencias / sean satisfechas del dicho cargo.

Yten mando que çerca del ánima / de Juana de Mendoça, que Dios aya, e por quanto yo enbié a suplicar a / Gomes Manrrique, mi señor, que Dios aya, que dyese quinze mill maravedís / para que dixesen en Sant Juan de los Reyes misas por su ánima / e descargo de su conçiencia e porque la merçed que la reyna, nuestra señora, / nos fiso se revocó e creo que no se acabaron de pagar, mando que / se den otros tres mill maravedís sobre lo que se les dyo.

Yten / mando que den de comer e de vestir a Brianda en tanto que biviere segund / agora se fase por amor de su çeguedad.

Yten mando que / den mis libros misales con toda mi capilla al dicho monesterio de / Calabaçanos¹²² eçebto la manda que fise a doña Ana, mi nieta, de la / dicha mi capilla.

Yten por quanto yo mandé llevar a Cascajal, mi / vasallo, vesino de Villaçoque, seys mill maravedís de pena porque / seyendo regidor quebrantó un mandamiento que me avía fecho dar / açerca del ronper de las tierras, mando que se sepa si le bolvieron //3r los çinco mill maravedís dellos y si ge los han buelto le sean dados los otros / mill maravedís e donde non, mando que le sean dados todos los dichos seyss / mill maravedís de la dicha pena.

Yten mando que se paguen todas las debdas / e cosas que mi fijo Luys Manrrique devía en el dicho logar de Villaçoque.

/ Yten yo devía a Luys de la Serna çiertos maravedís, los quales le pagué / salvo lo que paresçiera que tomé d'él avrá siete años poco más o / menos, lo qual se le ha de pagar.

Ytem mando mi arca de lavor con los / dechados e lavores e cosas de labrados e otras cosas que en la dicha / arca están a mi nieta doña Ana. E mando que la dicha arca con las dichas / cosas se dé e entregue a mi fija doña Ynés para que ella lo / tenga e guarde fasta que la dicha mi nieta sea de hedad e que / entonçes ge lo entregue.

Yten mando a la dicha doña Ana, mi nieta, / mi libro de resar e mis cuentas e corales.

Yten mando que todas las preseas / de libros e atavíos e tapaçería e cosas de mi casa, que lo aya e he-/rede todo doña Ana, mi nieta, a la qual dexo e constituyo por mi le-/gítima e universal heredera, con tal condiçión que se cumplan primera-/mente las cosas e legatos que yo mando faser e cumplir por mi ánima / e, si neçesario fuere por el cumplimiento de mi ánima, quiero e / mando que se cumplan todas las

¹²²*Al margen, en letra posterior, Calabaçanos.*

cosas e descargos e mandas que / yo mando faser por mi ánima de los dichos bienes muebles e de / todas e qualesquier cosas que yo en qualquier manera tenga e a mí / por qualquier rasón, título o condiçión pertenescan de qualquier cualidad o / condiçión que sean.

Yten en lo que toca a Cordovilla mando que se / cumpla e faga e haya efecto todo lo que el dicho Gomes Manrique, mi señor, / que Dyos aya, dexó mandado cerca dello en el dicho su testamento.

Ytem / digo que dygan a la señora¹²³ abadesa e monjas del dicho / monesterio de Calabaçanos que se les acuerde de lo que he podido darles / e aprovecharles que a mí ha seydo posible que lo he fecho e si / más pudiera más fisiera. Por tanto, que les pido por merçed, por ser-/viçio de Dios, que si es cosa que buenamente podrán cumplir de desyr / por mí las bísperas e misa que les encomendé en çiertas fiestas que / ove dicho, que reçoibiré grand beneçiço e consolaçión. E sy / esto non se podrá faser buenamente, suplico a la dicha señora abadesa //3v e monjas presentes e a las que oviere de aquí adelante que sienpre ayan / memoria de mí en todos los sacrificios e en todos los otros beneçios / que se disen e dixeren e oviere en aquella casa.

Ytem mando a Mariquita / mill maravedís e quatro çientos maravedís por dies varas de naval que truxo a mi padre.

/ Yten mando que del un cuento de maravedís que la Reyna nuestra señora me / tiene librados en la santa crusada en Françisco Goncales de Sevilla¹²⁴, / contador de sus altasas, e en sus favores, que se den al dicho / monesterio de Calabaçanos quatroçientas mill maravedís porque se partyó / del derecho que tenía doña Catalina, mi nieta, a la fasienda de / Dyego García de Toledo, su padre.

Ytem mando más otros çient / mill maravedís al monasterio de la iglesia de Santa Clara de la çibdad de / Úbeda, donde está enterrada doña Juana, mi nieta.

Yten por / quanto de las tresientas mill maravedís que la Reyna nuestra señora fiso merçed / a doña Catalina, mi nieta, al tiempo que se metió monja, de las quales / quedan por pagar las çiento e çinquenta mill maravedís, suplico a sus / altasas pues le fiso merçed dellos ge los mande pagar.

Yten / mando que den e paguen a Alfonso de la Torre, mercader vesino de la çibdad / de Toledo, dosientas mill maravedís que le devo de brocado e sedas que / dyo a don Juan de Silva, mi yerno, quando se casó en Sevilla / con doña María mi nieta, los quales le sean dados del dicho un / cuento de maravedís que yo tengo librados en la santa crusada.

Yten / mando que del un quento¹²⁵ de maravedís de la santa Ynquisiçión que yo / tengo librados en la çibdad de Toledo, que se den al dicho monasterio / de Calabaçanos¹²⁶ quatroçientas mill maravedís por que tengan cargo el / abadesa e monjas del dicho monasterio de desir çiertas misas e / obras pías que Gomes Manrique, mi señor, e yo mandamos desir en el / dicho monesterio segund lo mandó el dicho Gomes Manrique por una / cláusula de su testamento.

Yten mando que den e paguen a / Alfonso de la Torre, mercader, todo lo que paresçiere por alvalares o re-/cabdos e otras escripturas¹²⁷ abténticas que le yo devo.

¹²³señora, repite el ms.

¹²⁴Al margen, en letra posterior, el un cuento.

¹²⁵Al margen, en letra posterior, otro cuento.

¹²⁶Al margen, en letra posterior, otra cláusula.

¹²⁷Sigue e, tachada.

Ytem mando que / si alguna o algunas personas vinieren demandando qualesquier //4r maravedís e otras cosas de que les yo sea en cargo, mostrándolo por / escritura o alvalares o en otra qualquier manera¹²⁸ a mis albaças de lo que así les devo, que ge lo paguen / de mis bienes.

Ytem mando e ruego e encargo a Ferrand Guillén, mi / criado, que del cargo que tyene por mí de Velada e Cubilla [*sic*] resiba çiertos / mandamientos que yo dexo de la reyna nuestra señora e dé cuenta a su / altesa o a quien su altesa mandare.

Ytem mando que sean dados / unos ábitos a frey Tomás, frayle profeso, por cargo que d'él tengo.

Ytem / mando a Ferrand Guillén, mi criado, que de qualesquier maravedís que por / mí tengan resyuidos, paguen todo lo que mis albaças e testamentarios en él libren así de los maravedís que ha resçebido de mis rentas / e de las del año pasado como de las libranças que su altesa agora / me ha de librar.

Ytem mando que de dos mulas que yo tengo que escoja / doña Ana Manrique la que quisiere e la otra que se dé al ama / de doña Juana, mi nieta.

Ytem mando que otra mula mía se / dé a Elvira de Torres, si quedare con la reina nuestra señora.

Ytem / mando que se vendan mis asémilas para pagar e cumplir este dicho / mi testamento.

Ytem mando que escoja en mis mulas la dicha / doña Ana de quatro mulas que yo tengo la una dellas e de las otras / que quedaren que se dé otra dellas a Villalva, mi criado.

Ytem suplico / e pido por merçed a la reyna nuestra señora que las dosientas / mill maravedís que su altesa me mandó librar en la santa Ynquisición / para Juan de Salinas, mi criado, ge las mande pagar porque fasta a-/gora non son cobradas y que en ello su altesa me fará se-/ñalada merçed porque con ellas le pago los muchos e buenos ser-/viçios que d'él tengo resçebidos.

/ Otrosy por quanto mi señor Gomes Manrique, que Dyos aya, en el / testamento que fiso e ordenó al tiempo de su finamiento e postrimera / voluntad usando de çierta facultad e liçençia que para faser mayoradgo / de nuestros bienes él e yo del rey e de la reyna nuestros señores teníamos, / disponiendo e fasiendo mayoradgo de todos sus bienes por su testamento //4v e postrimera voluntad los dexó por vya de mayoradgo a doña / Ana Manrique, su nieta e mía, hija de Luys Manrique, nuestro fiyo, e / de doña Ynés de Castilla, segund e por la vía e manera que en las / dichas cláusulas de su testamento e postrimera voluntad se / contiene, que son estas que se sygue:

“/ Ytem por el grande acatamiento e obediencia con que Luys Manrique, / mi fiyo, que Dios aya, acató e sirvió e obedesçió todos los / días de su vida a mí e a la dicha señora su madre e por los muchos / e buenos serviçios syn ningund enojo que d'él resçebimos y por-/que no le dimos ninguna cosa para su casamiento antes con su / dote se cumplió lo que aviemos de cumplir con la señora mi fija / doña Ynés de Castilla, su muger, e aun otras cosas a nos-/otros tocantes, e asy mesmo por la buena e virtuosa hasaña que / la dicha señora mi hija, su muger, fiso en se apartar del mundo / luego después de su muerte e se poner monja en el monesterio de / Santo Domingo del Real, seyendo tan moça, por dar tanta honrra / como dio a los huesos de su marido, yo por estas cabsas e / razones e por otras muchas e muy justas e rasonables que tengo / para ello e prinçipalmente porque con buena e sana conçiencia lo / puedo

¹²⁸o en otra qualquier manera, *interlineado*.

faser, constytuyo e dexo por mi sola e universal / heredera a la dicha doña Ana Manrrique, mi nieta, fija legítima / de los dichos Luys Manrrique e doña Ynés de Castilla. E mando e / quiero que después de los dyas de la dicha señora doña Juana, mi / muger, aya e herede todos los dichos mis bienes muebles e / semovientes e esclavos e esclavas e cebo la dicha Francisca, / mi panadera; pero es mi voluntad que no pueda vender ni venda a / Geronimico de Mendoça ni a Juanico Manrrique, mis esclavillos, porque / los he criado desde niños, salvo que se sirva dellos como de / esclavos que fincaren después de complidas mi ánima e de la dicha / señora mi muger. E asimismo mando que aya e herede //5r las mis villas e logares de Benbribe e Villaçoque con las casas que en ellas tengo / e con la justicia cevil e criminal de las dichas villas e de los otros logares o / su alhós e con todos sus términos e prados e pastos e aguas corrientes / e manantes e con todos los otros heredamientos de tierras e viñas e huertas e con / todas las rentas de pan e vino e dinero e aves que yo en ellos tengo e poseo / en qualquier manera e con los veynte mil maravedís de juro de heredad que yo / tengo situados por previllegio en las alcavalas e tercias de los dichos / logares y en el de Cordovilla. E asimismo le mando la fortaleza que / yo tengo en el dicho lugar de Cordovilla con todas las casas e heredades e / viñas e güertas e parte de río, con todas las otras cosas e pertenencias / que yo tengo e ove por compra de Pedro de Cartajena e con todo lo otro que / después yo he labrado e hedificado e mejorado, e asimismo el mi / lugar de Matança con su término redondo e con el río e monte que dentro / d'él está e con todas las rentas e dineros de pan e vino e de otras qualesquier / cosas a mí pertenescientes en qualquier manera que sea e ser pueda, / con todos los dichos logares de Membibre e Villaçoque e Cordovilla e / Matança. Lo qual todo mando que la dicha doña Ana Manrrique herede e aya / así como yo lo he tenido e tengo e poseydo e toviere e poseyere / al tiempo que a Dios pluguiere llevarme deste mundo, pero en quanto atañe / al dicho lugar e monte de Matança, mando que lo aya e herede a tal pacto / e condición que ella e sus subçesores para syenpre jamás sean tenudos / de dexar sacar a la señora abadesa e monasterio de Santa Clara / de Astudillo las dyes carretadas de leña de dos mulas a que yo estoy / obligado a las dar del dicho monte para syenpre jamás en cada un año, / cortadas en la manera que paresçerá por la escriptura que entre ellas e / mí pasó, la qual se fallará en el arca de mis escripturas que creo que / deve estar en Calabaçanos, y segund e por la forma que en mi / tiempo las han cortado e cortan e sacan. E esto mando que se faga e / cumpla syn les poner en ello ningund estorvo ni ynpedimento para / siempre jamás. E asimismo, por más sanear mi conçiencia, / mando que cada año que se vendiere la leña del dicho monte como se / suele faser, que de cada dyes carretadas que se vendieren den una / carretada al dicho monasterio de Santa Clara de Astudillo para que la //5v puedan cortar e sacar e llevar o se les den los dineros que se dieren por / las dichas carretadas que así se vendieren de dies una, como dicho es, / pero que esto sea a escogiencia de la dicha señora abadesa e monjas / e convento.

/ Ytem mando que la dicha doña Ana herede con todo lo sobredicho los / setenta mill de juro que yo tengo situados por previllegio e puestos / por salvados en el alcavala del vino de la villa de Aranda y que le sea / entregado el dicho previllegio que yo tengo dellos para que aya los dichos / setenta mill maravedís para ella e para sus herederos para siempre jamás, / como adelante dyrá. Las quales dichas villas e logares de Bemibre e Villa-çoque e fortaleza de Cordovilla con todas las otras casas e heredades / que yo en ella tengo, como dicho es, e asimismo el mi heredamiento de / Matança con su río e monte e iuresdiçión e con todas las casas e huertas / e tierras e viñas e otros qualesquier heredamientos e rentas e con los / dichos maravedís de juro que en los dichos mis logares e en la villa de Aranda / tengo situados e con todas las otras cosas en los dichos logares e en / cada uno dellos a mí

pertenesçientes en qualquier manera, como dicho es, / quiero e mando que aya e herede la dicha doña Ana Manrrique, mi nieta, / e por virtud de la liçençia e facultad que yo tengo del rey e reyna / nuestros señores, le dexo todo lo suso dicho para que ella lo herede e aya / e tenga por mayoradgo para ella e para sus legítimos subçesores, / segund se contiene en la dicha liçençia e facultad que para que yo / lo pueda faser tengo del rey e reyna nuestros señores, como dicho / es, cuyo traslado sacado de verbo ad verbum es este que se sygue:

/ Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dyos rey e reyna / de Castilla, de León, de Aragón, de Sezilia, de Toledo, de Valençia, de / Gallisia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de / Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Aljesira, de Gibraltar, condes de Barcelona / e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, / condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, / por faser bien e merçed a vos Gomes Manrrique, del nuestro consejo e nuestro //6r corregidor de la muy noble çibdad de Toledo, por los muchos e buenos serviçios / que nos avedes fecho e por que vuestra casa e memoria quede más entera e los que de / vos subçedieren sean más honrrados e tengan más con que nos servir e a los / otros reyes que después de nos vinieren, e porque así nos lo enbiastes a su-/plicar por una vuestra suplicaçión firmada de vuestro nonbre, es nuestra merçed e voluntad / e por esta nuestra carta vos damos liçençia e facultad e autoridad para que cada e quando / quisierdes e por bien tovierdes así en vuestra vida como al tiempo de vuestro falles-/çimiento por vuestro testamento o por contracto entre bivos podades faser ma-/yoradgo en doña Ana Manrrique vuestra nieta, hija de Luys Manrrique, vuestro fijo, / e doña Ynés de Castilla, su muger, por quanto el dicho Luys Manrrique / es fallestido e pasado desta presente vida, o en qualquier o qualesquier / de las otras vuestras nietas que tenéys, por quanto vuestra fija es monja profesa e / al tiempo e antes que fisiese la dicha profesión fue contenta con la parte de / vuestros bienes que le distes e renunció el derecho que más le pertenesçia de vuestra / fasienda y herençia en el dicho Luys Manrrique, vuestro fijo, e otrosí doña Catalina / vuestra fija al tiempo que casó fue contenta con el dote que le distes e renunció la / parte que le pertenesçia aver e heredar de vuestros bienes en el dicho Luys Manrrique, / vuestro fijo, e es fallestido [sic] desta presente vida, e que podades faser / el dicho mayoradgo de las vuestras villas de Bemimbre e Villaçopeque e de la forta-/lesa e logares de Cordovilla e Matança con todos los términos e vasallos / e jurisdicción çevil e criminal, alta e baxa, mero misto ymperio dellas e / de cada una dellas e con las rentas e pechos e derechos e tributos e heredamientos / e casas e otros qualesquier bienes rayses que en las dichas villas e logares e / sus términos tenedes e tovierdes de aquí adelante, e qu'el tal mayorad-/go que así fisierdes e ordenardes lo podades revocar e revoquedes e / podades en él mudar e añadir e acresçentar e disminuyr en poco o en / mucho e lo acresçentar e tornar a faser una e muchas veses, quantas vos / quisierdes, e otrosí faser e fagades el dicho vuestro mayoradgo en la dicha / doña Ana vuestra nieta o en qualquier o qualesquier de las otras vuestras / nietas que vos quisierdes, para que aya las dichas villas e logares e / heredamientos e vasallos e fortalezas e renta e los otros vuestros / bienes de que asy fisierdes e ordenardes el dicho vuestro mayoradgo para que //6v los ayan ellas o qualquier dellas en quien lo así lo fisierdes e ordenardes por / título de mayoradgo e los otros hijos descendientes dellas con los vínculos e / condiçiones e reglas, modos, restituçiones, submisiones, restituçiones, / pactos, prohibiçiones e penas, ynibiçiones e vedamientos, e por la orden / de subçeder que vos quisierdes e por bien tovierdes. E es nuestra merçed e voluntad / que las dichas villas e logares e fortaleza e maravedís de juro e vasallos e hereda-/mientos que asy dexardes por el dicho tytulo de mayoradgo, sean

unidos / e encorporados en él, e sean un cuerpo juntos todos ellos yndivisibles e / ynalienables e se non puedan dividir ni apartar ni vender ni trocar ni / cambiar ni enpeñar ni enagenar por ningund título de alienación voluntario / ni neçesario ni misto aunque yntervenga en la tal alienación qual-/quier cabsa urgente o voluntaria o nesçesaria o concurra todo, ni por dote ni arras / ni por cabsa de alimentos ni por otra qualquier cabsa que sea lucratyva / ni onerosa, porque es nuestra merçed que los dichos bienes siempre e para siempre / queden juntos e unidos e yndivisibles en el dicho mayoradgo para aquel / o aquellos que lo ovieren de aver segund e como e por las reglas e con-/diçiones e manera de subçeder que vos el dicho Gomes Manrique or-/denardes e dispusierdes. E si de otra manera la tal alienación o / división o apartamiento se fisiere de los dichos bienes, que sea en sy / ninguna e de ningund valor por el mismo fecho que se fisiere o / tentare de faser e que por la tal alienación no sea ni se / pueda adquirir ni ganar derecho e posesyón alguna a la persona o / personas en quien así se enajenare contra el thenor e forma / de lo que vos ordenardes e dispusierdes ni por el tal tytulo se puedan / preescrevir los tales bienes ni parte dellos por dyes ni veynte ni / treynta ni quarenta años ni más tiempo aunque sean tenidos / los tales bienes por ynmemorial tiempo. Otrosy es nuestra merçed / e voluntad que la presona o presonas en quien asy / vinieren los dichos bienes del dicho mayoradgo o los ovieren / de aver segund la manera e orden de subçeder que / vos ordenardes, no los puedan perder ni pierdan por / ningund delicto o delictos de tal calidad que segund derecho //7r e leyes destos nuestros reynos merescan ser perdidos sus bienes e se / apliquen a nuestra cámara e fisco e de los otros reyes que después de nos sub-/çedieren, e en el tal caso los tales bienes se buelvan e tornen e vayan e los / aya la persona siguiente en grado que los avría sy el delincuente muriese / por muerte natural. Pero es nuestra merçed que si el tal delicto fuere cometydo contra / nuestra persona e estado real e contra los otros reyes que después de nos vinieren, / que por el mismo fecho los tales bienes sean perdidos e se apliquen a la / nuestra cámara e fisco e de los otros reyes nuestros subçesores que después de / nos vinieren e reynaren al tiempo del tal delicto, lo qual todo es nuestra merçed / e voluntad que podades faser e fagades non enbargante que tengades / otras fijas e nietas o fijas dellas que tengan derecho de heredar los dichos / vuestros bienes o parte dellos e sean privados de su legítyma que les perte-/nesçe aver e heredar segund derechos e leyes de nuestros reynos, non / enbargante las leyes e derechos que disen que los padres no puedan privar / ni deseredar syn causa legítyma a sus descendientes de la le-/gítyma que les pertenesçe de sus bienes e herençia ni mejorar a / qualquiera de sus fijos o nietos más de en la terçia parte de sus / bienes ni mandar ni dar en su vida ni en muerte otros algunos más / de en la quinta parte de sus bienes. Otrosí enbargantes otras / qualesquier leyes e derechos e ordenamientos e otras qualesquier costumbres / e derechos e estilos e otros qualesquier previllegios e qualesquier / otras cosas de qualquier calidad o substancia que sean o puedan ser / en contrario de lo susodicho, otrosy non enbargantes las leyes e derechos / que disen que las cartas dadas contra ley e derecho deven ser obedesçidas / e non cumplidas aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias e / non obstançias e otras firmesas e las otras leyes e derechos que / en contrario desto puedan ser e a nos de nuestra çiençia e poderio real / como rey e Reyna e señores no reconosçientes superior en lo / tenporal dispensamos con las dichas leyes e derechos e las abrogamos / e derogamos en quanto a esto atañe. E por esta nuestra carta aprovamos e / confirmamos el dicho mayoradgo que asy fisierdes e ordenardes e consti-/tuyerdes e las condiçiones e vínculos e ynstituçiones e modos e resti-/tuçiones, submisiones e prohibiçiones e defendimientos e cada //7v cosa dello por vos el dicho Gomes Manrique fuere fecho e ordenado e / establecido e ponemos a ello e en cada cosa dello nuestra actoridad e / decreto real para que aya fuerça e

perpetua firmesa e validación para / sienpre e suplimos qualquier defecto o defectos que yntervengan / en esta nuestra carta así de substancia como de solepnidad que son / neçarios o provechosos de se suplir para mayor e mejor fuerça / e firmesa e validación de lo contenido en esta nuestra carta de la constitución / e ordenación¹²⁹ del dicho mayoradgo que así fisierdes e ordenardes vos el / dicho Gomes Manrique, e mandamos a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra / abdiencia e alcaldes de la nuestra casa e corte e chançellería e a todos los / otros corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias de todas las çibdades / e villas e logares de nuestros reynos que agora son o serán de aquí / adelante que tengan e guarden e cumplan e fagan tener e guardar e cumplir / el dicho vuestro mayoradgo que así fisierdes e ordenardes e las condiciones / e vínculos e ordenaciones e todas las otras cosas en él contenidas. E / contra el tenor e forma d'él no vayan ni pasen ni consientan yr / ni pasar por ninguna manera ni forma que sea o ser pueda e jud-/guen e determinen qualesquier debates e questiones e modos e or-/denaciones e todas las otras cosas en él contenidas e por las reglas / del subçeder en él contenidas por manera que en todo sea guardada e cumplida / vuestra voluntad segund vos el dicho Gomes Manrique lo dispusierdes e / ordenardes por el dicho vuestro mayoradgo, e los unos ni los otros non fagades / ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privación de los ofiçios / e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fisieren para la nuestra cámara e / fisco. E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare / que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos / seamos del día que vos enplase fasta quinze dyas primeros / siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier / escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mos-/trare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en / cómo se cumple nuestro mandado. De lo qual mandamos dar esta nuestra carta / firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello. Dada en el / real de Málaga, a veynte e dos dyas del mes de jullio, año del //8r nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mil y quatroçientos e ochenta e / siete años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Ferrand Álvares de Toledo, / secretario del rey e de la Reyna, nuestros señores, la fise escrevir por / su mandado en forma. Rodericus doctor. Fernando de Alcalá por chançiller.

/ El qual dicho mayoradgo por la dicha facultad suso contenida a mí / dada e porque con buena e sana conçiencia lo puedo faser, yo con-/stituyo e fago para agora e para sienpre jamás con los vínculos e / condiciones siguientes.

/ Primeramente que la dicha doña Ana herede todos los dichos bienes / e, si Dios le diere fijos, que el mayor o el segundo tenga mi nombre / e apellido e traya mis armas derechas e herede todo lo sobredicho, / él e todos los subçesores legítimos que d'él vinieren. E si por / ventura, lo que Dios no quiera, no oviere fijos varones, que la primera / o segunda fija aya de tomar e tome mi apellido e traiga mis / armas derechas y que esta sea la heredera de todas estas cosas / y así vaya de grado en grado por todos los subçesores / en la forma sobredicha. Y porque la muerte es natural a todos / los que nasçen, aquellos en quien Dios alguna discreción puso deven / proveer en esto como en cosa que puede acaesçer e cada dya a-/caesçe e, por tanto, sí, lo que Dios no quiera ni permita, la dicha / doña Ana falliesçiese syn fijos legítimos herederos, quiero e / mando que herede todo lo sobredicho doña María Manrique de / Toledo, mi nieta, fija de Dyego García de Toledo e de doña Catalina / Manrique, mi fija, e sus subçesores en la forma sobredicha. / Pero es mi voluntad que lo aya e herede todo a tal pacto e condición / que ella e sus subçesores sean thenudos e

¹²⁹ *Al margen, en letra posterior, ordenación.*

obligados de dar / al monesterio de Calabaçanos çinquenta fanegas de trigo de medyda / vieja como yo las tengo de renta en cada un año para siempre / jamás, puestas en el dicho monesterio en el mes de setiembre o fasta / mediado el mes de octubre de cada un año, so pena de mi maldiçión, / e de más desto que por el mismo caso pierda e aya perdido toda mi / herençia e sea para el subçesor, a quien la mando para después della. //8v Y este pan mando al dicho monesterio por estar allí monja doña Catalina / Manrique, su hermana, y por que ella e todas las otras religiosas que / allí están e estovieren sean thenudas e obligadas a rogar a Dyos por / las ánimas del adelantado mi señor e de la señora doña Leonor e / de los señores mis hermanos e hermanas que allí están sepultados e por / la mía e de la señora mi muger e por la dicha señora mi madre e / fija doña María Manrique, que agora es abadesa. E si por ventura, lo que / a Dios no plega, la dicha doña María mi nieta fallestiese syn fijos legí-/timos herederos, mando que todos los dichos mis logares e fortaleza e casas / e heredamientos e rentas e maravedís de juro que de suso van declarados, aya / e herede por mayoradgo como dicho es don Enrique Manrique mi sobrino, / fijo de don Rodrigo Manrique, maestre de Santiago, mi señor hermano, e / de la muy magnífica señora doña Elvira de Castañeda, condesa / de Paredes, su postrimera muger, a tal condiçión que él aya de dar al dicho / monasterio de Calabaçanos las dichas çinquenta fanegas de trigo de / tributo en cada un año pagadas en la forma e manera sobredicha, e / de más desto que asimismo sea thenudo de dar e dé e traspase / e renunçie al dicho monesterio dies mill maravedís de los que yo tengo de / juro en la villa de Aranda y les dé sacado privilegio a su costa, / so la pena que ynpongo a la dicha doña María mi nieta. E si, lo / que Dyos no quiera, el dicho don Enrique fallestiese syn fijos le-/gítimos herederos, quiero e mando que todos los dichos mis bienes de / suso declarados aya e herede don Alfonso Manrique, su hermano [sic], / y después de sus largos dyas don Rodrigo Manrique, su hermano, / pero quiero e mando que estos lo ayan e hereden con las condiçiones sobre-/dichas. E porque el dicho don Alfonso es eclesiástico constituydo en orden / sacra e el dicho don Rodrigo cavallero de la Orden de Calatrava, de / guisa que no pueden aver ligítyma generaçión, mando que todos los / dichos logares e fortaleza e casas e heredamientos e maravedís de juro e / rentas suso declaradas con todos los otros mis bienes muebles / e semovientes aya el señor don [...] ¹³⁰ Manrique, conde de / Paredes, fijo del conde don Pero Manrique, conde de Paredes e nieto del dicho / maestre mi señor e mi hermano e sus ligítimos subçesores / con las dichas condiçiones, a lo qual me mueve la luenga criança que yo ove //9r con el dicho maestre mi señor su padre e el muy grande amor que su / señoría sienpre tovo a mí e a la dicha señora mi muger e a nuestros / fijos, e asimismo por respecto de la muy magnífica señora con-/desa de Paredes, su madre, a la qual yo he tenido y tengo en logar / e acatamiento de verdadera e mayor hermana. Pero en el caso que, lo que / Dios no quiera, el dicho conde fallestiese syn generaçión legítima, quiero / e mando que todos los dichos mis bienes muebles e rayses se / buelvan al señor de Hamusco que es la cabeça de mi linaje, pero mi / determinada voluntad es que todos estos que dexo por subçesores / después de doña Ana mi nieta sean thenudos e obligados a dar / e pagar el tributo que dexo sobre el monte de Matança e así / mismo el trigo e maravedís que mando al monasterio de Calabaçanos segund / e en la forma e so las mismas penas de suso contenidas

/ Iten por quanto la señora mi fija doña Ynés de Castilla, seyendo / monja como lo es, a solas no podría administrar desde aquel monasterio / çerrado donde está la persona e bienes de la dicha doña Ana, su / fija, fasta que sea de hedad para se

¹³⁰ *Espacio en blanco.*

governar por sy, quiero e / mando que la dicha señora doña Juana de Mendoça, mi muger, e ella / sean tutoras e curadoras¹³¹ de la persona de la dicha doña Ana, mi / nieta, e de todos los bienes muebles e rayses e semovientes, los quales / es mi voluntad, como dicho es, que la dicha señora mi muger tenga e / posea por todos los dyas de su vida e que se aproveche e syrva / dellos como de propios suyos e que asy los gaste e destribuya como / ella quisiere e por bien toviere syn que aya de dar ninguna / cuenta de lo que así gastare e destribuyere. A la qual pido yo por merçed / que por las cabsas susodichas e a mí con acuerdo suyo movieron / a faser este mayoradgo e dexarle a la dicha doña Ana, que a ella plega / de le dexar para después de sus días toda la parte que a ella pertenesçe / e pertenesçer puede en los dichos mis bienes por docte e arras e / mejorías e labores como por merçedes que de consuno avemos avido, / e non quiero desir que en su vida la sostenga honrradamente porque / sé que lo fará mejor que yo lo sabré desyr.”

/ Por ende yo, la dicha doña Juana de Mendoça, conformándome con el testamento, cláusulas e postrimera voluntad del dicho Gomes Manrrique, mi¹³² //9v señor, por la presente apruevo e confirmo el dicho mayoradgo e / todo lo que el dicho Gomes Manrrique, mi señor, fiso e dexó a la dicha doña Ana, / mi nieta, e aprovándolo e teniéndolo como lo he por bueno e valedero / non solamente por la parte que en los dichos bienes del dicho señor / Gomes Manrrique tenía mas pagado e cumplido este dicho mi testamento / e postrimera voluntad e las mandas e legatos e cabsas pías en él / contenidas, dexo e constituyo por mi legítima e única e universal / heredera en todo el remanente de mis propios bienes muebles e rayses, / vasallos, rentas de pan e maravedís de juro e de por vida que el dicho Gomes / Manrrique, que Dyos aya, e yo teníamos de sus altesas e de otros / qualesquier bienes muebles, joyas de oro o plata, tapaçería e de / todos los otros bienes que yo aya e tenga e me pertenescan e perte-/nesçer puedan en qualquier manera, a la dicha doña Ana Manrrique, / mi nieta, e ge los doy e dexo por suyos e como suyos en la / mejor manera e forma que yo puedo e devo de derecho por vya de / mayoradgo con los modos e condiçiones e submisiones e substi-/tuçiones que en el dicho su testamento e cláusulas en él contenidas / que de suso va todo incorporado se contiene e declara.

E suplico / al rey e a la reyna, nuestros señores, ge lo manden confirmar e aprobar para / que vala e sea firme e válido para agora e para siempre jamás / segund e en la manera que dicha es, e sobre ello le manden dar su carta / de previllegio e confirmaçión e otras qualesquier cartas e provisiones / que la dicha doña Ana Manrrique les pidiere e menester oviere en la dicha / rasón.

/ Otrosy çerca de la dicha doña Ana Manrrique, mi nieta, que suplico a la reyna / nuestra señora que, acatando mis serviçios y más mi mayor deseo que / tenía de servir a su altesa, que ge la encomiendo mucho para que / su altesa mande mirar por ella como de su altesa confío fasta / que plega a Nuestro Señor que sea casada como espero en Nuestro Señor / que será por mano de su altesa y que en esto me pagará su altesa / todos mis serviçios.

/ Otrosy suplico a su real altesa mande poner de su real mano en / poder de una persona qual su altesa mandare todos los bienes que el / dicho Gomes Manrrique, mi señor, e yo le dexamos asy por vía de mayoradgo / como en otra qualquier manera que así le quedaren después de complida mi / ánima fasta que sea casada.

¹³¹Al margen, en letra posterior, tutoras.

¹³²mi, repite ms.

/ E para cumplir e pagar este dicho mi testamento e postrimera voluntad¹³³ //10r e las mandas e legatos e pías cabsas en él contenidas, dexo / por mis albaças e testamentarios a Juan de Salinas e a Luys de Mendoça, / mi sobrino, a amos a dos juntamente e a cada uno dellos por sí en solitario, / a los quales e a cada uno dellos do todo mi poder cumplido libre e lleno e / bastante con todas aquellas fuerças e derogaciones de leyes que en tal caso se / pueden e deven dar e otorgar de derecho como si en todas aquellas fuesen / ynsertas e expresadas para que sin liçençia e mandado de alcalde ni de juez ni / de otra persona alguna puedan entrar e tomar e se apoderar de tantos de los / dichos mis bienes así muebles como rayses quantos cumplan e abasten / para cumplir e pagar este dicho mi testamento e las mandas e legatos e obras / pías en él contenidas, segund que en él se contiene e declara. E revoco e do / por ningunos e de ningund valor e efecto todos quantos testamentos e / mandas e cobdeçillos e poderes que yo aya fecho e otorgado en todos los / tiempos pasados fasta aquí así por escripto como por palabra o en / otra qualquier manera para que no valan ni fagan fe en juisio ni fuera d'él / porque mi yntinçión e determinada voluntad es que este dicho mi testa-/mento sea avido por firme e valedero e sea entendido al pie de la / letra como en él se contiene. E este dicho mi testamento quiero que vala / como mi testamento e si no valiere como testamento quiero que vala / como cobdeçillo e si no valiere por cobdeçillo quiero que valga por / mi úlytma e postrimera voluntad.

E por que esto sea çierto e / firme e no venga en dubda, otorgué esta carta de testamento en la / manera que dicha es ante'l escrivano e notario público e testigos yuso / escriptos. E por mayor firmesa la firmé de mi nombre en el registro.

/ Que fue fecha e otorgada en la çibdad de Barçelona, estando y el rey / e la reyna nuestros señores e su corte e consejo, a veynte e çinco / dyas del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres años¹³⁴.

Testigos que fueron / presentes a lo que dicho es, llamados e rogados: frey Tomás de Se-/çilia, frayle profeso de la orden de Santo Domingo de la observançia, / e Diego Hurtado de Mendoça, sobrino de la dicha señora doña / Juana de Mendoça, e Martín de Oriana e Françisco de Soto e Juan de Miranda / e Alfonso de Salas, criados e escuderos de la dicha señora doña / Juana de Mendoça e del dicho Diego Hurtado de Mendoça, su sobrino.

/ Va escripto entre renglones o dis "o en otra qualquier manera". Vala.

Yo / Álvaro de Sevilla, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores //10v e su escrivano e notario público en la su corte e en / todos los sus reynos e señoríos, fuy presente en / uno con los dichos testigos quando la dicha señora doña Juana / de Mendoça otorgó esta dicha carta de testamento, e del / dicho su otorgamiento la escreví en estas dyes fojas de / papel de pliego entero con esta en que va este mi signo / acostumbrado que es a tal [*signo*], en testimonio de que es verdad.

/ Álvaro / de Sevilla.

Fecha de recepción del artículo: diciembre 2005.

Fecha de aceptación y versión final: enero 2007.

¹³³voluntad, *repite el ms.*

¹³⁴*Al margen, en letra posterior, calendario 25 Mayo de 1498 en Valladolid.*